

# ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

Director: **IGNACIO NAVARRO O.**

Administrador: **L. NAVARRO OSPINA.**

## SUMARIO

La primera etapa.....	1
Naturaleza Jurídica de las obligaciones contraídas por los menores de edad, <i>Alfonso Uribe M.</i> .....	2
Confesión explicada, <i>I. A. M.</i> .....	5
Malandanzas de una definición de la propiedad: El « <i>Ius Abutendi</i> », <i>N. Noguera</i> .....	8
Derechos de la mujer, <i>Enrique E. Rivarola</i> .....	13
Defensa, <i>Rafael Restrepo M.</i> .....	24
¿Puede ser objetado un acto reformativo de la Constitución?, <i>Luis Ospina Vásquez</i> .....	30
El intervencionismo de la encíclica « <i>Rerum novarum</i> », <i>Narciso Noguera</i> .....	35
El Estado, <i>J. E. G.</i> .....	59

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
 MEDALLIN  
 BIBLIOTECA  
 DIRECCIÓN



# ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

---

Director: IGNACIO NAVARRO O.

Administrador: L. NAVARRO OSPINA.

---

*Del número 19 de ARGOS, importante y bien servida Revista que se publica en Bucaramanga, reproducimos agradecidos el editorial con que tan simpática Revista quiso estimularnos en nuestra labor.*

## LA PRIMERA ETAPA

Tras una vida cultural y científica, llega al número ciento la Revista denominada *Estudios de Derecho*, órgano del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia

Los que hemos seguido con algún detenimiento la labor realizada por aquella Revista, podemos decir que además de haber enriquecido el Derecho colombiano con sus valiosos estudios, ha desempeñado también una labor eminentemente reparadora, prodigando el aplauso para las actuaciones dignas y fulminando la censura para los procederés incorrectos.

El abogado, para quien el camino no está siempre sembrado de flores, para quien el fruto de sus desvelos y las torturas de su pensamiento acaso le merezcan el amargo reproche del litigante vencido y el gesto displicente del poderdante vencedor—que al fin se paga de que el juez en la sentencia le dice que la justicia está de su parte, como si la justicia triunfara por sí misma—halla la oportunidad de que el público pueda apreciar debidamente en las páginas de la Revista, el mérito de su trabajo y de recoger el único galardón que no puede ser menoscabado: el de su gloria.

Al mismo tiempo los jueces y magistrados encuentran en aquella publicación un motivo de satisfacción para su ingrata labor, y los ciudadanos todos, una gimnasia saludable para el entendimiento y la contemplación de nuevos horizontes de expansión espiritual.

Aparte de esto y como principal objetivo, la mencionada Revista ha despertado el espíritu de solidaridad entre los estudiantes de Derecho, mediante un noble compañerismo y la comu-



nión de unas mismas ideas, lo que es ya mucho, si se tiene en cuenta que entre los colombianos un sórdido individualismo mata casi siempre las mejores iniciativas.

Gracias a publicaciones de aquella índole, los estudios de Derecho van tomando carta de estilo en las colectividades, que se dan cuenta de que si es necesario aprender el comercio y la industria, también es indispensable conocer los rudimentos del Derecho, que desentrañan el sentido íntimo de todas las manifestaciones de la humana actividad.

Verdad que en presencia del jurista en su bufete, del químico en su gabinete, del astrónomo en su observatorio, el público no vacila en dar la espalda al primero, sin caer en la cuenta de que su ciencia es la que da a los otros el honor y el prestigio que les corresponde, y la que hace brillar en el cielo de la humanidad una luz más intensa que la de todas las constelaciones juntas: la eterna luz de la justicia.

Un pueblo en el cual los estudios jurídicos no merecen importancia, va camino de la decadencia: porque donde falta el sentido jurídico, la sociedad es un mito y la autoridad judicial una institución caduca y despreciable; porque para que una institución prospere con toda libertad, necesita de la propaganda doctrinaria, del culto a las ideas y de la fe en los principios, y esto no se consigue sino mediante la socialización del Derecho.

Son las revistas jurídicas las que al velar por los fueros de la doctrina, tácitamente vuelven por la institución judicial, haciendo conocer el significado ético-social de su misión; son ellas las que crean el respeto a los fallos, mediante la protección augusta del razonamiento y de la convicción; son ellas las que moralizan las tareas profesionales previniendo a los pueblos de las zancadillas de los pica-pleitos; ellas las que hacen ambiente al verdadero ideal democrático, haciendo vibrar en el alma de los pueblos ansias supremas de redención; son ellas, en fin, las que desarraigan del público el prejuicio ya inveterado de que la carrera de abogado es una especie de asilo para los ineptos y los fracasados.

Van nuestros votos de congratulación para los competentes directores de *Estudios de Derecho* y nuestros deseos por una larga vida de tan importante Revista, para el honor profesional y el prestigio de sus redactores.

## Naturaleza Jurídica de las obligaciones contraídas por los menores de edad

Un adulto, menor de veintiún años, contrajo la obligación de pagar una suma de dinero. La obligación se hizo constar en un documento privado, el que está revestido de todas las formalidades legales. Cuando el menor se obligó, tenía veinte años. Su acreedor le ha exigido reiteradamente el pago de la deuda, y el menor, creyendo en la perpetuidad de las inmunidades civiles,

no ha querido pagar. Cuando el deudor tiene ya treinta años, el acreedor lo demanda por la vía ordinaria, cobrándole la suma debida. Se traba el debate, y el deudor alega la excepción de nulidad del contrato y de la consiguiente obligación, por haber sido celebrado aquél cuando el deudor era relativamente incapaz.

Hé aquí el esquema de una cuestión importantísima, que la ignorancia y la mala fe han interpretado torpe e inicua. Ya nadie cree en la eficacia de las obligaciones naturales. Los menores adultos están desacreditados, no porque todos ellos sean indignos de crédito, sino porque el público sabe que tienen un numeroso grupo de defensores que los sugestionan, excitando en ellos el muy humano deseo de violar la sagrada consigna: «Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi».

Por eso es conveniente que los menores vayan conociendo las inmunidades de que gozan, las cuales no son absolutas. Y, a la vez, es conveniente que los incautos que se aventuran a tratar con los relativamente incapaces, sepan de los derechos que la ley les concede contra éstos.

\* \* \*

Es relativa o absoluta la nulidad de que adolecen los contratos celebrados por los relativamente incapaces? Es relativa, por las siguientes razones:

«La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

«Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

«Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato». (Art. 1741 del C. C.).

Según este texto legal, adolecen de nulidad absoluta los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Luego los actos y contratos de las personas relativamente incapaces, adolecen de nulidad relativa, conforme a la regla «inclusio unius est exclusio alterius». Los menores adultos son relativamente incapaces, según lo dispuesto en el Art. 1504 del C. C., que reza así: «Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender por escrito».

«Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos, que no han obtenido habilitación de edad; los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo, las mujeres casadas y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas cuatro clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes».

Una de las diferencias entre la nulidad relativa y la absoluta,



consiste en que solo aquélla puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes. (Art. 1743 del C. C.).

Pues bien; el Art. 1750 del C. C. señala un plazo, vencido el cual, se sana la nulidad relativa. Según dicho artículo, la acción rescisoria, que corresponde a la nulidad relativa, (art. 1741, inciso 3.º, ibidem) prescribe al vencerse cuatro años, contados desde el día en que haya cesado la incapacidad relativa.

Los contratos que adolecen de nulidad relativa engendran obligaciones naturales. No así los contratos viciados de nulidad absoluta. El Art. 1527 del C. C. reza así: «Las obligaciones son civiles o meramente naturales».

«Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

«Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

«Tales son:

«1.ª. Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad. El artículo trae otros tres ejemplos o casos de obligaciones naturales, y concluye así:

«Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes».

Según este último inciso, si la mujer al enviudar, o el adulto al cumplir veintiún años, pagan la deuda, no pueden pedir la restitución de lo pagado.

Y al llegar aquí se oye decir: «el menor adulto contrajo una obligación meramente natural, pues que era menor al tiempo de celebrarse el contrato. Luego la obligación no es exigible contra él, aunque ya sea mayor de edad. Si él paga espontáneamente, no podrá repetir lo pagado. Pero su acreedor no le puede exigir el pago».

A esta objeción se contesta que el Art. 1527 del C. C. debe interpretarse en armonía con el Art. 1750, ibidem, que señala el plazo de cuatro años para la prescripción de la acción rescisoria. Interpretados armónicamente los dos textos, resulta:

1.º Al menor no se puede exigir el pago antes de llegar a la mayor edad;

2.º Si él paga espontáneamente antes de llegar a la mayor edad, puede repetir lo pagado;

3.º Si paga espontáneamente después de cumplir la mayor edad, no puede repetir lo pagado;

4.º Cuando el menor llega a la mayor edad, el acreedor puede exigirle el pago. Pero el deudor puede defenderse, pidiendo la rescisión del contrato, por vía de excepción, si la acción ha sido entablada dentro de cuatro años, contados desde el día en que el menor cumplió veintiuno;

5.º Dentro de ese plazo de cuatro años, el deudor puede ejercitar la acción rescisoria, si aún no ha pagado; y puede tam-

bién repetir lo que haya pagado durante la minoridad;

6.º Vencidos esos cuatro años, el deudor no puede ni ejercitar la acción rescisoria, ni pedir la rescisión por vía de excepción.

En conclusión: la obligación deja de ser natural y se convierte en civil, vencidos los cuatro años de que habla el Art. 1750 del C. C.

Aplicado al caso propuesto la doctrina que se acaba de exponer, se sacan estas conclusiones:

El deudor era relativamente incapaz al tiempo de la celebración del contrato. La obligación que contrajo adolecía de nulidad relativa, porque el contrato admitía ratificación (Art. 1743 del C. C.); porque el contrato originó una obligación natural (Art. 1527 del C. C., en relación con el inciso 2.º del Art. 1504 ibidem); porque el menor adulto es relativamente incapaz (Art. 1504, inciso 4.º, 1741, incisos 1.º y 3.º del C. C.); porque el menor tenía el derecho de pedir la rescisión (Art. 1750 en relación con el inciso del Art. 1741 del C. C.) y, por último, porque sólo él podía pedirla (Art. 1743 del C. C.).

El deudor no entabló la acción rescisoria dentro de los cuatro años siguientes al día en que cumplió veintiuno. Luego ya perdió, por prescripción extintiva, el derecho de pedir la rescisión. Tampoco puede pedirla por vía de excepción. Luego le es imposible eludir el pago. En otros términos: la nulidad originaria fue saneada por el lapso de tiempo. Y bien pudiera decirse que el deudor saneó el contrato con una ratificación tácita, pues que renunció a ejercitar la acción rescisoria.

Medellín, 28 de Enero de 1924.

ALFONSO URIBE M.

## CONFESION EXPLICADA

Reza el inc. 3.º del Art. 567 del Código Judicial:

«Confesión explicada es la que se hace reconociendo también el hecho, pero añadiendo circunstancias o modificaciones que restringen o destruyen la intención de la parte contraria».

Y el Art. 568 del mismo Código, dice:

«Cuando la circunstancia o modificación que se añade en la confesión explicada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, o más bien, cuando es una verdadera excepción, se llama la confesión dividua o divisible, y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta o simple, a menos que el confesante pruebe la modificación o circunstancia añadida...». Ejemplo: Pedro al absolver posiciones dice: «Es cierto que yo le debía a Juan cien pesos, pero se los pagué». Hé aquí una confesión explicada, que constituye una confesión absoluta o simple, de deber, a menos que Pedro justifique la circunstancia o modificación añadida a la confesión, consistente en haber pagado. Por lo demás, la circunstancia o modificación añadida a la confesión, puede separarse del hecho sobre que recayó la pregunta, de modo



que, la circunstancia de deber y la de haber pagado son totalmente diversas entre sí.

Concordes con esta doctrina legal queremos ensayar a demostrar si el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, violó esa ley, como nosotros lo afirmamos y sostenemos.

Y para darle al asunto un tinte de mayor imparcialidad, prescindió de nombrar personas, para darle mayor movimiento a la cuestión jurídica, a la vez que evitar todo rumbo que huelva a crítica a ese honorable Tribunal, a quien rendimos pleito homenaje.

Hé aquí, pues, los hechos desnudos:

«A» pidió unas posiciones extrajuicio a «B», de las cuales se transcriben éstas:

2.<sup>a</sup> ¿Es cierto, sí o nó, que de acuerdo con lo dicho por Ud. al notificársele la querrela que se le pone de presente en copia auténtica, el plazo para el pago de los \$ 600 de oro legal, que nos debe su hermano «X», de quien es Ud. su fiador mancomunada y solidariamente, ha de cumplirse dentro de dos y medio meses, contados desde la fecha de la notificación de que se trata? Contestó: «Es cierto que el plazo para el pago de los \$ 600 de oro legal que yo debía a la preguntadora y sus hermanas debía cumplirse dentro de dos meses y medio, pero el pago ya lo hice a la preguntadora personalmente, por lo cual se me entregó el documento cancelado».

3.<sup>a</sup> «¿Es cierto, sí o nó, que ni su hermano ni Ud. nos han pagado a mis hermanas dichas y a mí, la suma dicha, pues, como lo repito, el plazo aún no se ha cumplido?» Contestó: «El plazo no se ha cumplido, pero les pagué».

13.<sup>a</sup> «¿Es cierto, sí o nó, que la frase que reza: «Esto dentro de los dos meses y medio que falta para terminar el plazo» dicha por Ud. al notificársele la querrela que se le ha leído, se refiere al plazo dentro del cual debe pagarnos el absolvente o su hermano «X», el documento privado que nos adeudan, por la suma de seiscientos pesos de oro legal?». Contestó: «Es cierto dije la frase, pero ya pagué por exigencia de ellas; luego D. «N. N.», me dió parte del dinero para yo hacer unos pagos, por cuenta de él en la feria».

Y compárese esta respuesta, en donde comenta el modo cómo hizo el pago que se le exige, con la que dió al postulado 19.<sup>o</sup>. Dice allí: «No es cierto. El pago lo hice personalmente a mis acreedoras hace un mes más o menos, creo que fue el veintinueve de diciembre postrero; les pagué en la casa de mis acreedoras; les pagué en monedas y en billetes; recuerdo que había un billete de diez pesos, billetes de quinientos pesos, y de un peso. El pago fue hecho a «R» personalmente, no proporcionalmente como se pregunta».

Pues bien: con fundamento de estas confesiones, que si no descalifica justificando las circunstancias o modificaciones que añade el deudor, reúnen las condiciones exigidas por el Art. 47 de la Ley 40 de 1907, esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, profirió el señor Juez 1.<sup>o</sup> de este Circuito en lo Civil, el mandamiento ejecutivo que se le demandó. Allí dijo ese funcionario: «.....»

..... Es verdad, que el presunto ejecutado en las respuestas dadas a las posiciones, explica, en unas haber pagado, en otras haber compensado dicha suma; mas para el suscrito tal explicación o explicaciones constituyen verdaderas excepciones perentorias que por lo mismo hacen la confesión cualificada o divisible. Distinto sería si las explicaciones no constituyeran las aludidas excepciones.

«De otra parte fácil le será al ejecutado, ya que dice (en las posiciones) tener en su poder el documento en que consta la deuda, legalmente cancelado».

Por apelación del ejecutado, subió el juicio al Tribunal Superior, y esta superioridad, para infirmar lo resuelto por el inferior, se produjo así:

«¿De esas respuestas, en su enlace íntimo con las preguntas, se deduce sin lugar a dudas, la existencia de una obligación clara, líquida y exigible, que pueda hacerse por la vía ejecutiva? Evidentemente, nó, como tratará de demostrarse en seguida:

«El absolvente negó al contestar la primera pregunta de las posiciones la existencia de la deuda que se le pretende cobrar; y de acuerdo con esa negativa, afirmó al responder al postulado 2.<sup>o</sup> que el plazo fueron dos meses y medio, pero no para pagar una cantidad que debe, sino que debía. Este pretérito desvirtúa la confesión del plazo y reduce ésta a un simple reconocimiento de que existió tal plazo para atender a una obligación pasada. La aceptación del plazo de una deuda pretérita no implica forzosamente la existencia actual de la última.

«El postulado tercero y su aceptación, aunque fuera simple, es decir, sin agregar la circunstancia del pago, es contrario a la acción ejecutiva, pues allí se afirma por el actor que la obligación no será exigible. El absolvente, en su respuesta, no se refirió a la obligación principal sino al plazo.

«De la contestación al postulado décimo tercero tampoco se podría colegir la prueba de la obligación que se persigue, pues ella se refiere a aceptar que el absolvente dijo la frase de la pregunta referente al plazo, y, se repite, la aceptación de un plazo referente a una obligación pasada y negada, no significa el reconocimiento expreso de la existencia de esta última, reconocimiento que debe aparecer en esa forma, para que las posiciones sean título ejecutivo.

«El postulado undécimo y su respuesta, sobre los cuales se llama la atención al margen, no se refiere a la obligación que se persigue, sino a que el absolvente no pudo darse por pagado con el crédito por \$ 600, porque los actores no eran sus deudores». Tal postulado se produce así: «¿Es cierto, sí o nó, que no siendo, como no somos, mis hermanas y yo, sus deudoras, en ninguna forma, no le hemos dado, ni le podíamos dar, en pago de lo que pueda adeudarle a Ud. Agustín González, el documento por seiscientos pesos oro legal, que nos debe su hermano «X» como deudor principal, y Ud. como su fiador mancomunada y solidariamente?». Contestó: «Si, mis deudoras, de acuerdo con D. «N. N.» todos me dieron orden de que les consiguiera ganado, luego en pago de él me dieron el documento cancelado». Sin



embargo, el absolvente al responder el postulado 19º, dice: «les pagué en la casa de mis acreedoras; les pagué en monedas y billetes, recuerdo que había un billete de diez pesos; . . . . .».

A juicio del Tribunal Superior las múltiples, contradictorias y flagrantes confesiones del absolvente, no son explicadas, ellas carecen de valor jurídico, o cuando menos alcanzan los honores de simples indicios.

Medellín, Noviembre de 1923.

I. A. M.

## MALANDANZAS DE UNA DEFINICIÓN DE LA PROPIEDAD: EL «IUS ABUTENDI»

(Conclusión)

Con lo dicho se responde al argumento de quien cohonestaba la atribución del *ius abutendi* al Derecho romano, en cuanto éste contiene, si no la expresión, a lo menos el concepto. El fundamento de esta opinión es, sin duda, la tolerancia de ciertos abusos de la propiedad que ahora recordábamos. Mas si esta razón tuviese fuerza, valdría igualmente contra todas las legislaciones habidas y por haber, pues no hubo, ni hay, ni habrá ninguna que exija responsabilidad civil o criminal por todos y cualesquiera abusos de la propiedad, y en consecuencia a todas habríamos de achacar el *ius abutendi*. Sea como fuere, se falta a la verdad diciendo que el Derecho romano definió así el dominio, o que ésa fue la «fórmula» que empleó. No nos importa ahora averiguar ni exponer el concepto jurídico de la propiedad en las diversas fases de la historia romana antigua, mucho menos vindicarlo o reprobarlo; nuestro único intento es poner en claro si esa expresión tan zarandeada es o no «vieja fórmula» o definición del Derecho romano.

Todavía resta por dilucidar un punto importante. ¿Cuál fue la verdadera acepción de *abutendi*, y lo propio se diga de *abusus*, en la lengua romana, sobre todo la jurídica? Si algunos lectores no aprendieron latín, han de saber que *abutendi* es el gerundio de un verbo cuyo infinitivo es *abuti*, compuesto de la preposición *ab* y *uti* (usar). *Ab* (a delante de ciertas consonantes) en composición con otras palabras enuncia la idea fundamental de *separación*, como también sus afines *apa* en el antiguo idioma indio, *ἀρῶ* en griego, *af* en la lengua gótica (1). De esa idea fundamental provienen más o menos otras varias. En latín podemos reducirlas a *separación*, *privación* o *negación*, *consumación*. SEPARACION: *abire*, salir, *marcharse* (*ire*, *ir*); *abducere*, llevar fuera, *sacar* (*ducere*, llevar). PRIVACION O NEGACION: *Amens*, sin mente,

(1) Brugmann und Delbrück. *Grundriss der vergleichenden Grammatik der indogermanischen Sprachen*. III. *Syntax*. 1 Teil; págs. 666 668.

loco (*mens*, mente); *avius*, sin camino, extraviado (*via*, camino); *abdicere*, rehusar, negar (*dicere*, decir). CONSUMACION: *absorbere*, absorber, devorar, consumir (*sorbere*, sorber).

Las ideas de negación y consumación fácilmente dan pie a viciar el sentido del compuesto; así *absumo* no significa tan sólo consumir, sino también consumir inútilmente, destruir, arruinar. Lo mismo sucede a *abuti*, que unas veces significa emplear o usar, otras consumir, otras usar mal, *abusar*; todo lo cual se comprueba con muchos testimonios que pueden leerse en el *Lexicon*, de Forcellini, y sobre todo en el *Thesaurus linguae latinae* que está publicando Teubner en Leipzig. Tócanos a nosotros comprobar el empleo del vocablo en el Cuerpo de Derecho civil romano.

*Uso vicioso*. La ley 25, § II, título 3.º, libro V del *Digesto*, contiene este inciso: *dum re sua abuti putat* (pensando *abusar* de cosa suya) refiriéndose al poseedor de buena fe contra el cual se intenta la petición de herencia. El Senado, según el juriconsulto Ulpiano, quiso que los poseedores de buena fe sólo fuesen obligados a restituir en cuanto se hubiesen hecho más ricos. De consiguiente, si dilapidaron los frutos de la herencia, creyendo de buena fe *abusar* de cosa suya, no estaban obligados a la prestación de culpa. Ya se ve que con este retazo, aunque expresa uso vicioso, no se podía fabricar el *derecho* de la «vieja fórmula».

*Uso recto*. Al contrario, el verbo *abuti* tiene buen sentido en la Constitución 2.ª, tit. 12, lib. V del *Código*, donde se otorga a la mujer del marido caído en la indigencia el derecho de consumir (*abutatur*) los frutos de sus bienes dotales para mantenerse a sí, a su marido y a los hijos, si los tuviere.

Este sentido de *consumir* es más frecuente con el sustantivo *abusus*, cabalmente tratándose del usufructo. Distingue el Derecho romano entre las cosas que se pueden usar sin consumirse y las que sólo consumiéndose admiten usos provechosos, como el pan, el vino, el aceite, etcétera. Usufructo era el *derecho de usar de cosas ajenas y percibir sus frutos, salva la substancia*: definición que de Paulo tomaron el *Digesto* y la *Instituta*, pero cuyo concepto era muy anterior. De ahí se deducía que, hablando en rigor, no podía darse usufructo de las cosas que se consumen con el uso, pues era imposible conservar íntegra la sustancia para restituirla al propietario. Este consumo lo significaba el derecho con la palabra *abusus*, a diferencia del *usus*, que no alteraba la sustancia.

Clásico es el lugar de Cicerón, quien en sus *Tópicos* propone como ejemplo de argumento *ex contrario* el siguiente: «La mujer a quien el marido legó el usufructo de sus bienes, dejando llenas de vino y aceites las despensas, no ha de pensar que esto le pertenezca, porque le dejó el *uso*, no el *abuso*, que son cosas entre sí contrarias» (1). Explicando este lugar, escribe Boecio: «no puede darse *uso* de aquellas cosas que usándolas perecen, sino antes bien *abuso*» (2).

(1) *Topica*, c. 4. n. 4. *Usus enim non abusus legatus est*.

(2) *In Topica Ciceronis commentaria*, lib. III. (Migne, 64, 1.º86 D.)



Este mismo sentido de *consumir* tiene *abusus* en varios lugares del *Digesto* que citamos en nota (1). Mas en otra ley parece que *usus* y *abusus* se oponen, como advierte Brisson (2), de modo que aquél se refiera a la necesidad y éste indique un uso más amplio que el estrictamente necesario. Tal es la ley 12, § 1, tit. 8.º, lib. VII del *Digesto*, donde al que tiene sólo el uso se le reconoce la facultad de aprovecharse del huerto, frutos, verduras, flores y agua para el uso cotidiano, mas no para el lucro («non usque ad compendium, sed ad usum, sc. non usque ad abusum»). Esto es, dice Dionisio Godefroy, no de modo que lo venda, pues vender es abusar (*abuti*), y la venta, abuso (*abusus*).

Del Derecho civil romano pasó la acepción de consumir al Derecho canónico. Juan XXII, en la extravagante *Ad conditorem* título de *verborum significatione*: «Si bien en las cosas que se consumen con el uso no se puede constituir ni tener el derecho de usar, ni el mismo usar, pero sí se podrá el *derecho de abusar*. *Abusar* (cuando se trata de cosas que se consumen con el uso) tórnase por *consumo* de la cosa, que se opone a lo que es *usar*; ciertamente, usar presupone que con el uso permanece salva la sustancia de la cosa; pero abusar, exige que con el acto tal sustancia de la cosa se consuma».

El eco de la doctrina del Cuerpo del Derecho civil romano repercute en innumerables comentadores, tanto, que primero agotaríamos la paciencia de los lectores que sus textos. Mas entresacar alguno que otro para comprobación, no será inoportuno. Donneau, en un largo comentario de la definición romana del usufructo, escribe: «*Son contrarios entre sí el uso y el abuso*; por lo cual, si a alguno se concedió el derecho de usar separado de la propiedad, no tiene ese tal el derecho de abusar, que es contrario. Ahora bien: el que usa de tal suerte que quite asimismo las causas de usar, quitando la sustancia de la cosa, ya consumiéndola, ya transformándola, *abusa de la cosa, no usa*. Por esto dicen los nuestros que las cosas que se consumen con el uso consisten en el abuso. De consiguiente, con la expresión *utendi fruendi* (usar, gozar) se entiende descartada esta misma consumición y transformación de la sustancia como cosa contraria, y una

(1) L. 5, § 1, tit. 5.º, lib. VII: «Si pecuniae sit usufructus legatus, vel alienarum rerum quae in *abuso* consistunt, nec cautio interveniat, videndum finitio usufructu an pecunia quae data sit, vel ceterae res quae in *absuntione* sunt, condici possint». Nótese la identidad de significado en *abusu* y *absuntione*.—*Ibid.*, § 2: «Quae in usufructu pecuniae diximus, vel ceterarum rerum quae sunt in *abusu*, eadem et in *usu* dicenda sunt».—L. 11, § 2, tit. 2.º, lib. 12: «Sed si rerum in quibus usufructus propter *abusum* constitui non potest». Sobre estas palabras dice Godefroy: «Usufructus verus non constituitur in rebus quae *abusu* consumuntur». Cf. DIRKSEN, *Manuale latinatis fontium iuris civilis romanorum*. Berolinæ, 1837.

(2) *Barnabae Brissonii, De verborum quae ad ius civile pertinent significatione opera studioque 1.º. Gottliebii Heineci I, IC* (Halae Magdeburgicae, 1743), tomo 1.º: página 12.

vez descartada, se sigue necesariamente que en el usufructo de usar, gozar (*utendi fruendi*) ha de permanecer salva la sustancia de las cosas» (1).

Cujas, uno de los más eminentes jurisconsultos del siglo XVI: «El usufructo es ciertamente el derecho de usar, gozar de una cosa ajena que no consista en el abuso, esto es, que no perezca usándola; porque en las cosas que con el uso perecen, como el vino, el aceite, el trigo, no hay usufructo; *hay abuso, no uso*» (2).

Breve y nervosamente Heinecke al declarar la definición del usufructo en la *Instituta*: «Se ha de usar, gozar, *salva la sustancia de las cosas*, porque, de lo contrario, *no sería usufructo, sino uso*». Igualmente, al explicar la misma definición en las *Pandectas*, deriva de ella este tercer axioma: «(El usufructuario) *ha de usar y gozar, no abusar*» (3).

El jurisconsulto francés Connan, ya en la primera mitad del siglo XVI apelaba a la etimología, al uso de los autores latinos, y a la comparación con la lengua francesa para explicar el sentido de *abuti* (4). Pero tal vez sea más interesante la explicación de un autor moderno, ya nombrado, que si niega la paternidad romana de la definición *ius abutendi*, comprende explícitamente este derecho entre los del propietario. Dice, pues, Ortolán, enumerando los principales derechos del dominio, aquellos a los que pueden referirse la mayor parte de los demás:

«*Ius utendi*, es decir, el derecho de hacer de la cosa todo el uso que sea posible, y de obtener de ella todos los servicios de que sea capaz; *ius fruendi*, el derecho de percibir, no todos los productos y creces, sino todos los frutos que produce; *ius abu-*

(1) Hug Donelli, *Commentariorum iuris civilis libri viginti octo* (Francofurti, anno M.DC.XXVI), tomo 1, pág. 483.

(2) *Recitationes in libros IV priores Codicis Justiniani, ad titulum XXXIII*. Jacobi Cujacij, J. C. operum, tomos decimus, col. 939. Neapoli, M.DCC.XXII.

(3) *Operum*, tomo 1, pág. 97; tomo 11, pág. 167.

(4) Hablando de las cosas que se consumen con el uso, como vino, aceite, trigo, dinero, dice: «His enim rebus uti non possumus, abuti possumus. Est autem abuti, multum, et plusquam fert rei natura, uti, Idque propria etiam verbi significatione. Nam *ab*, praepositio verbis adiuncta, quae auferendi vim habent, mirum quantum augeat, ut abjicere, abhorrere, absumere, plus aliquanto significant, quam ea a quibus descendunt verba. Sic utitur, qui sumit: abutitur, qui absumit. Cato, *De re rustica*: *linito usque adeo, donec omnem caseum cum melle abusus eris*. Et Plautus: *mihi hoc argentum alibi abutar*, id est consumam. Qua significatione lingua nostra gallica *utendi* verbum usurpartur: vestem enim et rem quamlibet, aut usu aut tempore consumptam, vel attritam, usam esse dicimus. Quare in his rebus, quae sine consumptione sui, usum nullum praestant usufructus proprie nequit constitui. Nec eum veteres usufructum: sed abusum appellarunt. (*Commentariorum Iuris Civilis* lib. IV, cap. IV, *De usufructu earum rerum quae usu consumuntur*. Edición de Hannóver, 1609, pág. 284).



*tendi*, el derecho de disponer de ella, ya enajenándola o ya aún destruyéndola; por último, el derecho, que viene a ser una sanción de todos los demás, de reivindicarla de manos de cualquier detentador.

Así, el propietario de una casa puede habitarla, *ius utendi*; alquilarla y percibir sus rentas, *ius fruendi*; venderla, hacer donación de ella, demolerla, *ius abutendi*; reclamarla en justicia de cualquier detentador, *ius vindicandi*.

«Es preciso no atribuir en el lenguaje del Derecho romano a la palabra *abuti* la idea que expresa en la mayor parte de las lenguas modernas, esto es, de un uso inmoderado, opuesto a la razón y vituperable. *Abuti*, por su descomposición etimológica (*ab*, partícula privativa, y *uti*, usar), designa un uso de tal cosa, que hace cesar y que destruye su uso. Tal es el efecto de la enajenación y del consumo de la cosa» (1).

Supuesto, pues, que los vocablos *abuti* y *abusus* no llevan ingénito ningún vicio, antes bien, cuando se oponen al usufructo significan en derecho romano la facultad de consumir, transformar o enajenar la sustancia misma de la cosa propia, ¿qué pecado fue el de aquellos romanistas que para oponer a la definición romana del usufructo otra paralela del dominio echaron mano del *ius abutendi* como diferencia específica opuesta a *salva rerum substantia*? Cotéjense las dos definiciones, la del usufructo, ciertamente romana, y la del dominio, propia de los comentaristas:

*Ususfructus est ius alienis rebus utendi fruendi, salva rerum substantia.*

*Dominium est ius re sua utendi fruendi abutendi, quatenus lege permittitur.*

Pero aun aquellos que incluyeron en *abutendi* el derecho de abusar, de usar mal, podrían replicar que no consideraban la acción mala como honesta, sino simplemente como no prohibida ni castigada por la ley civil, que por esto añadían, *quatenus lege permittitur*.

A este propósito se nos ocurre una observación que manifiesta cuán vario es a veces el sentir de diversos autores sobre un mismo texto. No menos que la supuesta definición del Derecho romano se impugna la del Código napoleónico, tan volteada por Proudhon. No nos incumbe ni defenderla, ni condenarla, ni discutirla; pero es oportuno recordar que en *Les Codes français annotés par MM. A. F. Teulet, D'Auvilliers et Sulpicy* (París, 156-57), se comenta con esta anotación el célebre artículo 544, en que se da la incriminada definición de la propiedad:

«Chacun a le droit d'user, comme il lui plaît, de ce qui lui appartient, mais sous les modifications établies par les lois, ainsi que l'énonce l'art. 537. Nul n'a le droit d'en faire abus dans le sens que l'on est porté naturellement à donner à ce terme» (tomo I, página 135).

He aquí negado por respetables jurisconsultos franceses el derecho de abusar que se supone concedido en el artículo 544 del Código napoleónico.

(1) *Explicación histórica*, etc., tomo I, pág. 298.

En el ánimo de muchos quedará todavía un escrúpulo. ¿Por qué llamar *derecho* a la potestad de *abusar* o usar mal? No hay derecho al mal. Esta objeción vituperosa solamente la propiedad del vocablo. Sea enhorabuena, pues ahora no es tiempo de ventilar esta cuestión. Condénese —si place— la impropiedad del vocablo, con tal que se entienda la verdad de la idea.

Lo cierto es que de lo expuesto en este número y en el precedente se sacan estas conclusiones que deshacen las alharacas usuales contra el Derecho romano:

1.<sup>a</sup> La «vieja fórmula del Derecho romano», que dijo el orador izquierdista, ni es vieja, ni es del Derecho romano.

2.<sup>a</sup> Ni como definición del dominio, ni de otro modo, se halla la expresión *ius abutendi* en ese derecho; antes bien, los comentaristas lo coligieron de diversas leyes que suponen exento de responsabilidad civil en ciertos casos al que usa mal de la cosa propia.

4.<sup>a</sup> Tal expresión se usó desde la segunda mitad del siglo XVI por varios intérpretes, ya en la definición del dominio, ya en la reseña de sus efectos o de sus elementos constitutivos.

5.<sup>a</sup> De estos comentaristas, unos le dieron buen sentido, apoyados en el uso romano de *abuti*, *abusos*, y sobre todo como diferencia específica del dominio respecto del usufructo; otros, aunque aceptaron también la acepción de uso inmoderado, por *derecho* no entendieron la *honestidad* del proceder, sino la *carencia de responsabilidad* civil o criminal cuando la ley humana no castigaba o prohibía el uso vicioso.

N. NOGUER

## DERECHOS DE LA MUJER

Me he ocupado, en diversas ocasiones por mis deberes de profesor y por mis sentimientos de justicia y equidad, de la capacidad civil de la mujer, en el derecho argentino. Algunas de mis proposiciones, sostenidas sin vacilación, en la cátedra y fuera de ella, han perdido su interés, gracias a la reforma de la ley —como ocurre con los derechos de la madre natural, tan sin razón desconocidos en nuestro código. Otras, son siempre de oportunidad, porque la ley mantiene su inflexible rigor. La evolución del derecho es lenta, ha sido siempre lenta, y me atrevería a pensar que así debe de ser para que los pasos sean seguros, en materia que tanto interesa al orden de la sociedad.

Para alcanzar algunos progresos en la legislación es menester del trabajo insensante de las ideas. Los romanos emplearon algunos siglos para pasar de la tosca obra de las XII Tablas al magnífico monumento legislativo de Justiniano. El jurista trabaja y espera; siempre, aún cuando sepa que no ha de recoger el fruto tardío, que otras manos levantarán.

Para mis discípulos, en primer término, a quienes sirvo de guía; para los estudios del derecho, en cuya obra colaboro modestamente; y, finalmente, para aquéllos que, no siendo ni una ni otra cosa, desean informarse en la cuestión, insistiré una vez más en tratar este tema.



1. La desigualdad de los sexos ha impuesto la desigualdad de las costumbres y la desigualdad de los derechos. Es evidente que la desigualdad no asigna a la mujer el mismo destino del hombre. La mujer tiene en la vida la misión del hogar; el hombre, la acción exterior que protege ese hogar; y mientras la madre pone sus manos prolijas en el cuidado de los hijos, el padre trabaja o estudia, según las condiciones del temperamento y el imperio de las necesidades. Para cumplir estos fines diversos, la naturaleza da a la mujer un corazón capaz de las santas e infinitas ternuras de las madres, y dota al hombre de vigor y de energía.

Ante estas diferencias substanciales no ha podido ponerse en el mismo nivel, en las costumbres y en el derecho, a la mujer y al hombre. La mujer ha de ser siempre mujer para que el mundo no pierda el mejor de sus atractivos; el bien, el más eficaz de sus estímulos, y la sociedad, la más sólida de sus bases. Lo femenino es ensueño en la juventud, dicha en la edad viril, apoyo en la vejez; y no nos conviene, ni a nosotros los hombres, ni a ellas las mujeres, destruir, a trueque de una fuerza más para la acción, el encanto del ídolo que ha inspirado las más grandes empresas humanas, encendiendo la inspiración en el alma de los artistas y de los poetas, de los que gobiernan pueblos y de los que someten corazones, como si la ley del amor, que es la ley de atracción, manejara el movimiento fecundo de la vida.

Los medios de que la mujer dispone para realizar su destino, son también diferentes de los que el hombre dispone. Hay comúnmente en la mujer más corazón que cabeza; hay en el hombre, por lo general, más reflexión que sentimiento. La acción se desenvuelve en planos distintos, y en ellos tiene necesariamente que mantenerse, para la felicidad común.

Aun así, es explicable y justo que la mujer aspire a equiparar sus derechos a los del hombre. El examen de algunas cuestiones relativas a la capacidad de la mujer en la familia, con relación a los derechos personales y patrimoniales, y, fuera de la familia, en otros órdenes de la actividad humana, demuestra la conveniencia de reconsiderar la condición legal de la mujer.

2. Es tal el poder de las costumbres, que no faltarán quienes crean en la incapacidad civil, permanente y completa, de la mujer. La mayor edad, que, al par del hombre, la habilita para el goce de todos los derechos civiles, pasa para ella inadvertida, sin producir cambio alguno en las relaciones de familia o en las relaciones patrimoniales. Sigue siempre siendo menor, ocupando el mismo lugar, continuando sometida a la patria potestad. Las costumbres no concuerdan con el derecho. Así, por ejemplo, la mujer mayor de veintidós años no necesita del consentimiento paterno para casarse; pero la costumbre, muy respetable por cierto y muy justificada por varios motivos, impone, como indispensable, el beneplácito del padre. Es esta una forma de protección requerida por la debilidad femenina y mantenida por el amor de los padres hacia sus hijas. Las mismas leyes que en principio reconocen la capacidad absoluta de la mujer soltera, mayor de edad, la mantienen a veces, para proporcionarle ventajas. Así, las leyes de montepío, y entre ellas la que rige en la provin-

cia de Buenos Aires, acuerdan pensión a las hijas del empleado o funcionario, mientras se mantengan solteras. La ley suple la ausencia del padre en atención a los méritos contraídos por éste en el servicio de la administración pública; y como la mujer soltera, cualquiera que sea su edad, vive al amparo de la autoridad paterna, la ley la protege también, no abandonándola a sus solas fuerzas.

Flotan en la sociedad muchos errores relativos a la capacidad de la mujer. Es muy común, aun entre personas medianamente ilustradas, entender que la madre viuda es tutora de sus hijos, ignorando que la patria potestad es ejercida por la madre viuda si se mantiene en esta condición, porque las segundas nupcias la subordinarían a la autoridad del nuevo esposo en una medida incompatible con la libertad necesaria para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad.

El patrimonio perjudica la capacidad de la mujer. La mujer casada es, según la ley civil, incapaz «respecto de ciertos actos y del modo de ejercerlos». Se la coloca en una situación semejante a la de los menores adultos. Las restricciones puestas por la ley a la mujer casada son tantas, sin embargo, que la incapacidad constituye la regla y la capacidad, la excepción. Si lleva bienes raíces al matrimonio, sólo puede obtener la administración de uno de ellos, siempre que así lo haya convenido con el futuro esposo, antes de la celebración del acto. Si los adquiere después, por donación, herencia o legado, tampoco podrá administrarlos, a no ser que los donantes o el testador hubiesen inducido esa condición y mediara licencia del marido, o del juez, en su defecto. Si quipre enajenar algún bien inmueble o disponer de dineros de su pertenencia existentes en depósitos públicos, no puede hacerlo sin licencia del marido. En cambio, el marido puede enajenar sus bienes propios o gananciales sin dependencia del consentimiento de la mujer o de autorización judicial, y aun puede enajenar los bienes muebles dotales, con excepción de aquellos que la mujer quisiera reservarse. En este régimen de los bienes en el matrimonio, en esta llamada sociedad conyugal en que la voluntad de los contrayentes no obra para nada y todo lo encuentra hecho, el marido es el administrador legítimo y puede disponer sin contralor alguno. En esta sociedad *sui generis* uno de los socios lo tiene todo, el otro no dispone de nada, en un desequilibrio completo de derechos que coloca a la mujer en una condición muy inferior, de persona no ya incapaz respecto de ciertos actos, sino de persona casi absolutamente incapaz. Es cierto que la mujer tiene el derecho de pedir la separación de bienes cuando la mala administración del marido le traiga peligro de perder los propios; pero es siempre muy difícil que la mujer, anhelosa de la paz conyugal, se decida a acudir a los jueces para defender intereses patrimoniales. La mujer que se casa se decide mansamente al sacrificio. Es esto lo frecuente, por razón de la educación que se da entre nosotros a la mujer soltera. Nada de protestas ni de escándalos: las lágrimas deben llorarse a puerta cerrada y la resignación ante el mal presente se considera preferible a la preparación de nuevos motivos de desavenen-



cias. Así se prepara a veces el camino de la ruina para muchos hogares que podrían vivir en la abundancia, porque el marido administrador puede jugar con desenfreno y dilapidar sin medida el capital de la sociedad, sin que nada estorbe su obra desastrosa.

En esta materia nuestro código se ha apartado, como Vélez Sársfield lo consigna expresamente en sus notas, de los códigos antiguos y modernos, que permitían a los esposos hacer las convenciones que quisieran, para regir los bienes durante la sociedad conyugal, tanto en lo que se refiere a su administración como a los beneficios que pudieran reportar. Las razones que tuvo nuestro eminente codificador al preparar el proyecto, son fundamentalmente dos: la primera, que aquellas convenciones dieron origen a pleitos que disolvieron los matrimonios y las familias; la segunda, que en nuestra república nunca se vieron contratos de matrimonio (las leyes españolas vigentes antes del código lo permitían), y convenía conservar las costumbres, desde que la falta de convenciones previas no hacía menos felices los matrimonios. Las leyes no variarían las costumbres y caerían desuso. Así ocurre. A pesar de hallarse los esposos autorizados a hacer algunas limitadísimas convenciones previas al matrimonio, no se da el caso de que se haga uso de esa autorización. Al hombre no le interesa y la mujer no piensa en ello. El velo nupcial envuelve la vida en un ambiente color de rosa y el trato de los intereses materiales mancharía las alas luminosas del espíritu; pero no por eso es menos necesario prever el futuro y afrontar los problemas de la realidad para resolverlos, colocando en condiciones de equivalencia dentro del matrimonio a marido y mujer, sin crear una sociedad leonina que la ley repudia al tratar de las sociedades en general y consagra al referirse a esta sociedad que la unión conyugal hace obligatoria. El temor de los pleitos posibles no justifica el régimen legal de los bienes del matrimonio. La paz se intenta a duro precio, porque se erige al marido en árbitro de todas las situaciones y se abandona a la mujer en un plano de inferioridad repugnante al espíritu de justicia. Los pleitos no son malos cuando son necesarios, como no es mala la guerra cuando no puede evitarse y se defiende un ideal humano. Lo malo es la opresión del débil, el abatimiento del débil ante el poder del más fuerte. La sociedad, la humanidad aspiran al imperio de las normas fundamentales del derecho y de la justicia.

La mujer casada se encuentra, del punto de vista de su capacidad civil, en condiciones inferiores a las del menor adulto. Mientras los hijos sometidos todavía a la patria potestad hacen suyos los bienes adquiridos por sus servicios civiles, militares o eclesiásticos, o por su trabajo o industria, o por caso fortuito, o por herencia con motivo de la incapacidad del padre para ser heredero, y pueden así disponer de un peculio propio, a manera de lo que ocurría en el derecho romano, la mujer casada, capaz de adquirir bienes por su trabajo o industria, los adquiere para la sociedad, como gananciales, y lo somete a la administración del marido. El sacrificio y el ahorro de la mujer van muchas veces a sustentar los vicios del marido.

Encuétrase acá y allá, en el código civil, disposiciones de

injusta desigualdad para la mujer. La tutela, institución destinada a proteger la persona y bienes de los menores que no tienen padres que velen por ellos, no puede ser desempeñada por mujer, excepción hecha de las abuelas paterna y materna. Una hermana mayor, con capacidad de hecho suficiente para administrar los bienes y cuidar de la persona de otra hermana o hermano menor, no es llamada por la ley, ni puede serlo por el juez, a desempeñar la tutela que, a falta de hermanos, de abuelos o de abuelas, iría a parar en manos extrañas.

Las costumbres van modificándose y las leyes quedan estacionarias. Si es cierto que éstas han de fundarse en aquéllas, porque las reglas que gobiernan la sociedad han de salir de la misma sociedad gobernada, ha llegado el caso de reflexionar si los males creados por el régimen de los bienes en el matrimonio, no son mayores que los evitados, y si la mujer merece o no la modificación del derecho en cuanto se refiere a su capacidad civil.

La vida exclusivamente de hogar no satisface las aspiraciones femeninas del presente. El porvenir de la mujer soltera es, por otra parte, inseguro para ella si no dispone de un patrimonio. Si la mujer ha nacido para el hogar y el hombre para la calle, y es la naturaleza misma la que marca definitivamente su desigual destino, el matrimonio sería indispensable para el cumplimiento de la diversa función de los seres; pero el matrimonio es acontecimiento que puede o no ocurrir, que no ocurre en muchos casos, con prescindencia de la intención.

Una publicación hecha en 1913, bajo la dirección del señor Alberto B. Martínez, cuya pericia en materia de estadística está sobre toda ponderación, contiene un dato alarmante que, a permitirlo el vértigo de la vida actual, fuera motivo de serias preocupaciones. El dato es éste: tomando grupos iguales de mujeres de 15 a 50 años, entre las diversas nacionalidades que componen la población de Buenos Aires, la proporción de mujeres casadas, argentinas, es notablemente inferior al de extranjeras en ese estado. Mientras los casamientos de españolas alcanzaban en aquella fecha al 62 %, los de francesas al 84 %, y los de italianas al 93 %, los de argentinas acusaban la exigua cifra de 31 %. Correspondería a mi distinguido amigo don Alberto B. Martínez la consideración de este hecho, que pondrá en sobresalto a las madres argentinas. El conocimiento de las causas podría sugerir los remedios del mal. La inferioridad del porcentaje nupcial ha sido ya sintéticamente explicado por el señor Martínez: reside, según él, en la inferioridad de la mujer argentina en poder económico, y en la carencia de espíritu de ahorro. Las mujeres extranjeras, agrega el señor Martínez, se hallan libres de las preocupaciones sociales de las argentinas, debido al vivir en colectividades estrechamente relacionadas.

¡Asunto digno de profundas meditaciones y de acción perseverante! ¿En qué parte corresponde a los hombres este estado de cosas, tan desventajoso para la institución de la familia y capaz de causar hondas perturbaciones sociales? ¿Cuántos hombres permanecen solteros porque redujeron su aspiración a vivir de un



empleo mal rentado y les detiene la desproporción entre su nivel social y los recursos de que podrían disponer para formar un hogar? ¿Cuántos hombres, disipando la vida, son incrédulos de toda virtud e incapaces de toda energía moral? No culpemos a las pobres mujeres que viven sólo cuidando de sus manos, y que son las menos, si, ensalzando su perfección, alentamos la vanidad de la hermosura. No culpemos a las que en afanoso lujo se atavían, si las gasas, las sedas, la rica pedrería son para nosotros de preferente admiración a los encantos que la mente y el corazón puedan guardar como en cerrado cofre.

Es necesario modificar las costumbres—se dice—, pero ¿quién maneja los secretos resortes de las costumbres? ¿quién puede desviar la corriente del cauce en que se precipita?

Entre tanto, la mujer, que presente el hecho posible de la permanencia en el estado de soltera, invade poco a poco las actividades reservadas al hombre, y el éxito corona generalmente su esfuerzo. Venciendo las resistencias opuestas por los prejuicios sociales, se abre paso en las universidades y se consagra al derecho, a la medicina, a la odontología, a la química (no habiéndosela visto aun en las facultades de matemáticas), o cultiva las artes en mira de un título profesional que le sirva para enseñar. La mayor dificultad la encuentra en la carrera del derecho, por no ajustarse el temperamento femenino, de suyo nervioso, a este oficio del abogado, rudo y áspero, porque interviene en el choque de pasiones que exaltan el ánimo más tranquilo y desinteresado. Por otra parte, la profesión de abogado no resulta lucrativa para la mujer. Los hombres no confían sino en la pericia de los hombres, y es dudoso que la mujer la prefiera, en caso necesario, para confiarle su defensa. En las otras profesiones el camino del estudio es más arduo, pero el de la actividad es más llano y fácil.

De todas las profesiones posibles para la mujer, ninguna supera a la de maestra de escuela. La función de educar está por arriba de todas. Es obra de perfeccionamiento que la mujer emprende para sí misma y cuya acción extiende para el bien de los demás, para el bien social. La sociedad ha podido por mucho tiempo mirar con indiferencia, con desdén quizás, esta nobilísima profesión, que no sin motivo se ha equiparado a un sacerdocio; mas la tarea, humilde y modesta en apariencia, se ha impuesto a medida que se ha exteriorizado en su obra. Dentro de las aptitudes y cualidades propias de cada una, la maestra concurre en primera línea al bienestar general. Consagra la vida a la educación común, con tal perseverancia, tal puntualidad, tan noble empeño, tan generosa abnegación, que sería muy difícil encontrar en el hombre iguales virtudes. Se concibe todavía, dentro de esa función, un tipo ideal—ante el cual nos inclinábamos con profunda veneración—de maestra de escuela que, por la incorruptible pureza de su ejemplo, irradie luz en la ciudad o pueblo en que resida, e influya sobre las costumbres de sus habitantes. Cada niño de los que concurren a la escuela, lleva al hogar de sus padres una partícula viviente del alma de su maestra. La cultura de las maneras, la consideración y el respeto recíprocos, la bondad que debe ser la esencia de toda obra educativa, acom-

pañan las nociones adquiridas en las ciencias y en las letras, y preparan la vida fácil del trabajo inspirado en el bien. La sociedad no desdeña ya ni mira con indiferencia esta santa misión de la mujer. El título de maestra llena de satisfacción a las jóvenes que lo obtienen y de orgullo a sus padres. Con justa razón: enseñar es algo más que predicar, porque es la prédica en acción, para hacer mejores y más felices a los hombres.

Por estos y otros muchos títulos puede la mujer aspirar al reconocimiento de su completa capacidad civil para obrar en las relaciones jurídicas.

3. En el antiguo derecho, las creencias religiosas ponían la mujer bajo la dependencia del marido, que adquiría sobre ella un poder semejante al que existía sobre los hijos. Las formas destinadas a establecer la autoridad marital, colocaban a la mujer en la condición de cosa o, cuando más, en la calidad de esclava. En la tabla VI (*De la propiedad y posesión*), siglo IV de Roma, mencionan los historiadores la ley decenviral relativa a la adquisición del poder marital por la posesión continuada de un año. Pasaba del poder limitado del padre al poder del marido, y sólo interrumpiendo la prescripción adquisitiva por la ausencia del hogar marital, podía librarse de la *manus*.

En las primitivas ceremonias que acompañaban el acto del matrimonio, la voluntad de la esposa no concurría para afirmar el consorcio de dos seres en una comunidad absoluta de existencia. El esposo fingía un rapto y la esposa era aparentemente arrancada por la violencia, de las puertas mismas del hogar paterno.

El cristianismo modificó, mejorándola, la condición de la mujer. Los libros sagrados están, sin embargo, llenos de condenaciones para el sexo que llamamos débil, atribuyéndonos el fuerte. Fray Luis de León, tan lleno de bondad y de dulzura, tan candorosamente inspirado, recoge en «*La perfecta casada*» algunas perlas del «*Eclesiastés*» y de los «*Proverbios*». Dicen los santos varones: «La celosa es dolor de corazón y llanto continuo, y el tratar con la mala es tratar con escorpiones»; «casa que se llueve es la mujer rencillosa y lo que turba la vida es casarse con una aborrecible»; «la tristeza del corazón es la mayor herida y la maldad de la mujer es todas las maldades»; «no hay cabeza peor que la cabeza de la culebra, ni ira que iguale a la de la mujer enojada»; «todo mal es pequeño en comparación de la mala; a los pecadores les caiga tal suerte»; «cual es la subida arenosa para los pies ancianos, tal es para el modesto la mujer deslenguada», «la mujer dió principio al pecado y por sus culpas nos morimos todos».....Y por esta forma muchas otras razones—agrega Fray Luis.

Decir de la mujer mala tantas cosas feas, no es condenar la buena; «Bien sobre bien y hermosura sobre hermosura, se lee en el «*Eclesiastés*», es la mujer que es santa y honesta. Como el sol que nace parece en las alturas del cielo, el rostro de la buena adorna y hermosea la casa.

La mujer no carga solamente con sus propias culpas: solemos atribuirle también los crímenes de los hombres, porque es capaz de inspirar las pasiones que avasallan la voluntad, per-



turbando el sentido moral e impulsando al delito. La protesta de Sor Juana Inés de la Cruz vibra en la memoria:

*¡Hombres necios que acusáis  
a la mujer, sin razón,  
sin ver que sóis la ocasión  
de lo mismo que culpáis!*

4. El cristianismo hizo del matrimonio un vínculo perpetuo e indisoluble, elevado a la dignidad de sacramento. Sólo la muerte rompe la unión, tenida por cosa sagrada. Este vínculo no es eterno: es simplemente terrenal, lo que permite renovarlo una o más veces, sin que pueda dar lugar, más allá de la vida, a reclamaciones enojosas. (Léase a Queyedo, en «*El sueño de las calaveras*».)

El vínculo perpetuo e indisoluble fué una necesidad impuesta por la corrupción de las costumbres en el paganismo. El matrimonio romano, fundado en la voluntad, duraba cuanto ella: ofrecía la posibilidad de restablecer las cosas a un estado anterior, devolviendo a los esposos, con la libertad, la paz del espíritu. Si la soldadura del consorcio era el afecto, enamorado o amistoso, rota la soldadura desaparecía el vínculo, dentro de la lógica de los hechos. El matrimonio cristiano remachó las dulces cadenas, admitiendo la separación de cuerpos, cuando graves causas la motivaran, pero manteniendo incólume el lazo espiritual, inquebrantable, del sacramento. De esto, que nuestras leyes ratifican y nuestras costumbres imponen, la víctima suele ser la mujer. La separación personal de los esposos no acarrea al marido perturbaciones mayores, ni le priva de consideraciones sociales, ni perjudica sus medios de vida, ni restringe su libertad; en tanto que la mujer, por inocente que sea, tropieza con todos los prejuicios, se ve sujeta a todos los deberes y sometida a todas las responsabilidades.

Para Vélez Sársfield el matrimonio no es solamente un sacramento, ni puede ser considerado como un simple contrato: es una institución social, fundada en el consentimiento de las partes. La voluntad no puede, según él, obrar con prescindencia de las ideas religiosas, católicas o no. La reforma de 1889 consistió en tener por elemento esencial la voluntad, abstracción hecha de toda creencia. La reforma se detuvo en este punto: la voluntad puede hacer, pero no puede deshacer.

El divorcio de nuestra ley civil, limitado a la separación de cuerpos no puede obtenerse por mutuo consentimiento; es necesario probar algunas de las causas de nuestra ley; adulterio, provocación a cometerlo, tentativa contra la vida, sevicia, injuria, malos tratamientos, abandono. Estas causas son difíciles de probar y dejan siempre un rastro vergonzoso en las crónicas judiciales. Por lo demás, los hechos de la vida conyugal no se producen ante testigos y no es fácil comprobar los realizados fuera del hogar. Las dificultades de la prueba son para la esposa cien veces mayores que para el esposo, y las tentativas de divorcio fracasan, dando crecimiento al mal que se quería evitar. Mi experiencia de juez me ha hecho conocer a fondo este lado sombrío de la vida

conyugal. La separación de cuerpos, el bifurcamiento de dos vidas encauzadas en la misma corriente, debería producirse sin obligar la discusión de hechos que sirven de escándalo para la sociedad y de afrenta para los hijos.

Cuando, puesta la acción de divorcio, el juez decreta la separación personal, manda depositar la mujer en casa honesta: no se le reconoce libertad para elegir, entre sus parientes o amigos, la familia a la cual ha de agregarse mientras dure el pleito.

Dentro de un régimen menos severo, las dificultades de la vida conyugal se resolverían más fácilmente. La reconciliación, hecho que suele producirse cuando los ánimos se apaciguan y la ausencia cambia el color de las cosas, no dejaría rastros tan vergonzosos como los que acostumbra dejar la discordia, en los escritos de demanda y contestación.

Se puede todavía ir más allá: la creencia religiosa determina la extensión de las opiniones. No hay ventaja en atacar las creencias. La fe suple muchas necesidades, llena muchos vacíos y es conveniente mantenerla. El creyente ha de ser respetado. Pero el derecho civil es cosa distinta de la religión.

La fe es la poesía hecha carne en el espíritu; es el ideal que alumbró la obscuridad de todos los misterios incrustados por la ciencia, el sostén del afligido, el estímulo del bueno, el freno de las pasiones en el malvado. ¡Bienaventurados los que mucho creen!... Pero la ley se mueve en una esfera distinta y rige para todos los hombres.

Es muy posible que, precisando el alcance de las reformas legales, estuviésemos todos de acuerdo, cualquiera que fuese la medida de nuestra creencia. Los términos de la discusión son siempre elásticos y de ahí que las opiniones no concuerden. La palabra *divorcio* tiene la aspereza de un abrojo para quienes no han menester de su auxilio; pero el contenido de esa palabra alarmante no es siempre el mismo. Por ahora, sólo la muerte, más ciega que el amor, puede romper, al pasar, el eslabón corroído de la cadena.

5. La mujer que estudia y se perfecciona suele sentirse impulsada en un vuelo fantástico, que le hace entrever horizontes nuevos. Las faldas no la satisfacen y aspira a ser la igual del hombre, en todo género de actividades. Nada da tantas alas como el entendimiento y la imaginación, ni de parte alguna se ve tan lejos como de las alturas.

Una normalista me preguntó, en cierta ocasión, visiblemente deseosa de hallar respuesta que no contrariase su sentir, si ella era o no *ciudadana*. «Usted es argentina, le dije; y eso debe bastarle para su satisfacción: la ciudadanía implica el ejercicio de los derechos políticos, la capacidad para elegir y ser elegido, el deber de armarse en defensa de la patria y de la constitución». Mi interlocutora pareció muy contrariada por no poder ella votar y armarse en defensa de la patria. Quizás sintióse, allá en sus adentros, mortificada porque los hombres hacen groseramente las leyes, poniendo a la mujer en condiciones inaceptables de inferioridad. El disgusto de la joven normalista era explicable. La mujer argentina se encuentra, en el orden político, en peores condiciones que el extranjero. A éste se le concede la naciona-



lización por la residencia de dos años continuos en el país. Cuando el extranjero viene con fines útiles, a trabajar, a ejercer una profesión o industria, menos mal: es un elemento que se incorpora al país y constituye una de sus fuerzas más importantes. La inmigración ha sido indispensable a nuestra prosperidad. Pero la nacionalización, por cuyo medio logran los partidos políticos aumentar su capital electoral, protege por modo igual al desocupado que al industrioso, por obra de los entendidos en suplir las formas legales.

El mal es peor aún de lo que aparenta ser. Para nuestras costumbres, sino para nuestras leyes, la mujer no es en algunos casos ni siquiera considerada como habitante, porque todos los habitantes han de ser iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad; y eso no ocurre para las mujeres.

Nuestras leyes, fundamentales o no, nacionales o provinciales, apartan completamente a la mujer de toda función política, no obstante la influencia ponderable ejercida por la mujer, ahora como antes, en los movimientos políticos. La mujer no siempre tiene la opinión del marido. La prudencia, en la perfecta, mantendrá el secreto de las opiniones, evitando la discusión, que suele llevar a la discordia; pero la astuta pondrá en juego su ingenio y la indiscreta su vehemencia, para atraer a su marido a sus ideas. Los maridos, a fuer de hombres galantes, suelen mostrar alguna debilidad por la opinión de sus mujeres.

Si las leyes que rigen la política no dan entrada en ella a las mujeres, lo es para tranquilidad y sosiego de los hombres, para mantener la paz de los hogares y la unión en las familias. Es conveniente evitar que la política, como la religión, motiven las reyertas conyugales; y encuentro razonable que los hombres no labren su ruina dando a las esposas participación en las agitaciones políticas; pero ¿qué inconveniente habría en recoger la opinión de las mujeres solteras?.....

La descentralización del comicio y el secreto del voto han hecho del sufragio una práctica tan sencilla como la de oír misa. Un recinto escasamente concurrido; una mesa en la que toman asiento dos o tres personas, por lo general conocidas; una urna sobre la mesa; dos o tres sufragantes que aguardan el turno; conversando en voz baja o guardando silencio; pisadas que resuenan como en un templo; el cuarto obscuro, de buena luz, que es apenas cuarto cerrado a la curiosidad, para que nada revele y nadie descubra el misterio de la opinión—todo el cual aparato externo de la elección, permitiría, sin inconveniente alguno, el sufragio femenino. Bajo el régimen del comicio centralizado y del voto público, la presencia de la mujer era imposible: baste recordar que las señoras no iban a misa cuando había elección en el atrio de la iglesia; y ni aun entrando por alguna puerta lateral de las que conducen a las sacristías o a la casa del cura, se creían seguras. Hoy podrían votar cómodamente y entrarían al comicio dando el último toque de cultura a los procedimientos electorales de las leyes nuevas. Estoy por creer que, como ocurre en los teatros y lugares públicos, su presencia llevaría mayor concurrencia al acto.

¿Y por qué no?... Los analfabetos, incapaces de discernir por insuficiencia de conocimientos entre lo bueno y lo malo que constituye el programa y la acción de los partidos, pesan con su voto en los resultados de la elección popular; la mujer, aunque aventaje al hombre en instrucción, no vota. Los pobres de solemnidad, los vagos, los desocupados, no están excluidos del derecho de sufragio; la mujer soltera, que posee un patrimonio administrado por ella y de cuyas rentas vive, satisfaciendo impuestos en toda la escala administrativa de la comuna a la nación; la mujer soltera, que vive del trabajo y es obrera en el taller o en la escuela, y sostén en el hogar de sus padres, no tiene por las leyes el derecho de influir, por el medio indirecto del sufragio, en el ejercicio del gobierno a cuyo sostenimiento contribuye.

Existen prejuicios que no han permitido alcanzar en favor de la mujer argentina, ni intentar siquiera, el goce de alguno de los derechos políticos. Razonamos los hombres para las mujeres mimadas de la fortuna, que viven ambiente de hogar, cuidadas como plantas de invernáculo. Tememos exponerlas al roce de las muchedumbres y las conservamos en vaso de cristal, para recreo de los sentidos. No pensamos en las que viven para algo más y se ven en la necesidad de luchar por la vida, para satisfacer exigencias individuales o de familia.

Es muy posible, como ya lo dije, que, al alejar a la mujer de los afanes de la vida pública, hayan los hombres tenido en cuenta su propia tranquilidad. Quizás los mismos motivos que decidieron en el antiguo foro romano la proscripción de la mujer abogada, e inspiraron una disposición análoga en las «Partidas», de don Alfonso el Sabio, han cerrado el camino a la mujer. Los sabios antiguos no resultan tan galantes como los trovadores. Al primer motivo, el de no ser «guisada nin honesta cosa que la mujer tome oficio de varón», se agregaba el de que, «cuando las mujeres pierden la vergüenza, es cosa fuerte de oírlas e contender con ellas». —agravio un tanto injusto, porque Calurnias hay también entre los hombres.

Que la mujer no tome oficio de varón cuando al tomarlo no resulte «honesta cosa», es eso todo lo que el hombre puede pretender al poner límites a la actividad femenina. Toda mujer puede, con fundada razón, interesarse en todo aquello que atañe el ornato y la salubridad de la ciudad o pueblo que habita, a la beneficencia, a la instrucción primaria. Precisamente porque la mujer gobierna de inmediato el hogar, debe necesariamente preocuparle la ciudad, que es la extensión del hogar mismo; la escuela, de más inmediata relación que la ciudad.

En nuestro régimen municipal, en el cual el extranjero mismo puede ser elector y aun elegible, la mujer argentina puede aspirar a alguna participación en el manejo de los servicios locales. Sino todas, porque el sufragio universal no es siempre ventajoso, aquellas que supiesen leer y escribir, trabajasen en alguna industria, pagasen algún impuesto territorial o patente, u ofreciesen cualquier condición que sirviera para calificarlas. La participación de las mujeres, en especialidad de todas las madres, sería muy conveniente en la elección de los vecinos de cada municipio, de los que tienen la administración local y el gobierno



inmediato de las escuelas. En este terreno debería concederse a la mujer no sólo el derecho de elegir, sino aun el de ser elegida para desempeñar los cargos del consejo.

Un viejo amigo, refiriéndose al interés y oportunidad del tema de este artículo, me hacía estas reflexiones: «la mujer, me decía, de ángel que era en trovas ya antiguas, va convirtiéndose en soldado, en fabricante de armas y municiones, diputado, etc. ¿Quién criará y educará los hijos? ¿quién cuidará las flores del hogar?...» Escuchando en las multitudes esas voces sin palabras que interpretan los sentimientos colectivos, oigo la respuesta en millares de voces femeninas, voces de madres, voces de esposas, voces de hijas, voces de hermanas, que gritan: «¡Nosotras!... ¡nosotras criaremos y educaremos los hijos! ¡nosotras cuidaremos siempre de las flores del hogar!»

La mujer, que en los días aciagos de la guerra, reemplazó en las fábricas al marido, al padre, al novio, al hermano, y aun se colocó a su lado en la línea del fuego, ángel cuando socorre, brava leona cuando pelea, es la compañera ideal del hombre. La paz llegó, como alborea el día bajo las tinieblas; y la mujer, única flor que en muchos hogares sobrevive a la catástrofe, perfuma el ambiente de la vida con la excelsa virtud del amor, en todos los matices de los diversos afectos, y los hombres aprendemos a respetarla y a colocarla a nuestro lado, en una igualdad perfecta, conquistada por la abnegación y el sacrificio.

ENRIQUE E. RIVAROLA

(De la «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales» de la Plata.)

## DEFENSA

### I

SEÑORES MAGISTRADOS:

Soy defensor de oficio de Benicia Alzate en la presente causa, y es en ejercicio de dicho encargo como me dirijo a vosotros con el mayor acatamiento.

Mi defendida fue llamada a responder en juicio criminal, con intervención del Jurado, en unión de Antonio José y Juan de la Cruz Martínez, «por el delito de homicidio, consistente el cargo en haber ellos *intentado* causar la muerte a Basilio Martínez—lo que se transparentó por las heridas abiertas a éste—conociendo la Alzate el vínculo matrimonial que la liga con Martínez, lo que tuvo lugar en jurisdicción del Municipio de Cocorná, el veinte de enero de mil novecientos veintitrés». Así reza literalmente el auto de enjuiciamiento proferido por el señor Juez 2º. Superior, el treinta de abril del presente año.

Con arreglo al artículo 47 de la Ley 169 de 1896, el mismo funcionario presentó en la audiencia, al Jurado de calificación, un interrogatorio acerca de la responsabilidad de los Martínez y la Alzate en los hechos que se les imputan, interrogatorio formulado en perfecta conformidad con el auto de enjuiciamiento.

La primera pregunta hecha al Jurado en relación con la Alzate, dice así: «La acusada Benicia Alzate es responsable de haber *intentado* causar la muerte a Basilio Martínez—lo que se transparentó por las heridas abiertas a éste—conociendo el vínculo matrimonial que la liga con Martínez, lo que tuvo lugar en jurisdicción del Municipio de Cocorná, el veinte de enero del año en curso?».

Por lo que se deja transcrito se conoce o se comprende claramente, y sin lugar a la más ligera duda, que la Alzate fue llamada a juicio criminal por el delito de *tentativa* de homicidio en la persona de su marido; que al Jurado le fue sometida una cuestión de responsabilidad por *tentativa* del mismo delito; y que el veredicto afirmativo que dió la misma entidad, que fue proferido sin modificación de ninguna naturaleza, no versó ni pudo recaer sino sobre la cuestión que le fue propuesta por el señor Juez, por haber «*intentado*» causar la muerte, esto es, por *tentativa* de homicidio. Si el señor Juez no empleó esta última fórmula fué porque la disposición ya citada le prohíbe terminantemente al juzgador, formular el interrogatorio a los señores jueces de hecho, determinando el delito por medio de su correspondiente denominación jurídica; pero es incontrovertible que la acusada fue llamada a juicio por una simple *tentativa* de homicidio, y por dicha tentativa juzgada y sentenciada. La misma significación de las palabras *intentado* y *tentativa*, que son expresiones gramaticalmente afines, así lo demuestra con claridad deslumbradora.

Además, la sentencia condenatoria que puso fin a la primera instancia de este juicio, aplicó a los reos las disposiciones penales que castigan la *tentativa* de homicidio, y no podía ser de otra manera ya que el debate judicial y el proceso todo se desarrolló y surtió al rededor de la responsabilidad por simple *tentativa*. Ni aun el señor Agente del Ministerio Público, que con tan vivos colores pintó la responsabilidad criminal de la Alzate, sugirió siquiera la idea de que el juicio versara sobre un hecho delictuoso distinto del de *tentativa* de homicidio. Por el contrario, en el Acta de acusación habla de tentativa del modo más explícito. Y el suscrito afirma bajo su palabra de honor—que para él es una forma tan solemne como la que más lo sea—que en la audiencia el señor Agente fiscal no sólo se abstuvo de proponer al Jurado una cuestión distinta de la de *tentativa*, sino que ni aun le insinuó que cualificara su respuesta, en caso de ser afirmativa, con alguna frase o expresión que modificase la calidad del delito. *Tentativa* es, pues, una locución sacramental en este juicio, y por lo mismo, inmodificable e insustituible.

Si me he permitido acentuar, con tanta insistencia, la idea de que la Alzate no ha sido juzgada sino por *tentativa* de homicidio, es porque el señor Fiscal del Tribunal pretende que vosotros reforméis la sentencia de primera instancia, que vais a revisar, en el sentido de aplicar a la Alzate y a Antonio José Martínez las penas que señala el Código Penal para el *delito frustrado*, y que consecuentemente los condenéis a pagar, en vez de cinco años de presidio, trece años y cuatro meses de la misma pena.

El concepto fiscal, en lo pertinente, está expresado así: «En cuanto a la aplicación del derecho, se observa que la sentencia que



se revisa es susceptible de reforma, ya que, si se atiende a todos y cada uno de los elementos que caracterizan el delito frustrado y de que dan cuenta los reos francamente, se llega a la conclusión de que, para los intereses de la justicia, se acomoda mejor la decisión del Jurado a la pena que corresponde al delito frustrado, de conformidad con los artículos 4º, 7º, 586, 598 del C. P. y artículos 3º, y B. del Acto legislativo N.º. 3 de 1910.—De consiguiente, la pena aplicable a cada uno de los reos Martínez y la Alzate es la de trece años, cuatro meses de presidio».

Este parecer es notoriamente injurídico. El delito por que se procedió fué el de homicidio, consistente en haber *intentado* causar la muerte; el cargo formulado a los reos, debatido en la audiencia y declarado por el Jurado fue el de *tentativa* de asesinato. De suerte que, proferir una sentencia condenatoria, imponiendo las penas que el Código de la materia señala para el *delito frustrado*, entidad jurídica perfectamente distinta de la *tentativa* de cometerlo, sería salirse de la cuestión resuelta y declarada por el Jurado, dictar una sentencia en perfecto desacuerdo o en disconformidad completa con su veredicto, y romper arbitrariamente la unidad del juicio.

El señor Fiscal del Tribunal no demuestra tampoco que en el caso de que se trata en este proceso concurren los elementos que caracterizan o constituyen el ente jurídico denominado *delito frustrado*, ni formula ningún razonamiento encaminado a fundamentar su opinión de que los hechos imputados a los reos no entrañen solamente, como lo sostiene la defensa, la comisión de una tentativa de homicidio: se ha limitado a afirmar que la decisión del Jurado se acomoda mejor a la pena que corresponde al delito frustrado.

Por lo demás, es bien sabido que *delito frustrado* y *tentativa* son dos entidades jurídicas distintas, que tienen en las leyes penales diferentes sanciones, más graves para los hechos que encarnan la primera que para los que determinan la segunda, y que, aunque algunos Códigos penales no deslindan claramente, sin lugar a dudas ni confusiones perjudiciales para la justicia, el concepto o la noción de dichos eventos criminosos, todas las legislaciones los distinguen sin embargo, lo mismo que los expositores y tratadistas de Derecho Criminal.

A virtud de lo expuesto me permito aseverar que vosotros no podéis reformar la sentencia del señor Juez *a quo* en el sentido que lo desea el señor Fiscal, sin incidir en un grave error jurídico y sin contrariar el espíritu de nuestra legislación. Vosotros, que integráis el más alto tribunal de justicia de Antioquia, tenéis el deber de no vulnerar con vuestros fallos lo que llamaban los romanos *elegantia juris*. La unidad en los juicios y la lógica jurídica deben tener también sus fueros, tan sagrados como los de las mismas prescripciones del derecho positivo.

Pero aún en el supuesto improbable y remoto de que abrigárais alguna duda respecto a la cuestión de si podéis o no condenar por delito frustrado, reformando la sentencia de primera instancia que de acuerdo con el veredicto del Jurado condenó por tentativa, deberíais también absteneros de hacerlo porque tanto la filosofía cristiana como perentorias y obligantes disposiciones legales mandan resolver las dudas en favor del reo.

En resumen, estimo que no debéis reformar la sentencia de primera instancia aplicándoles a los reos las penas correspondientes al delito frustrado, en lugar de las de tentativa a que fueron condenados, por ser absolutamente contrario a la lógica judicial y a la equidad natural que en un juicio en el que no se ha ventilado sino la cuestión de *tentativa* se pretenda que se dicte, en segunda instancia, al revisar por consulta el fallo de la primera, una sentencia definitiva condenatoria aplicando las penas con que la ley castiga el *delito frustrado*, ente jurídico distinto del primero y cargo que apenas en este estado del juicio se ha venido a formular a mi defendida por el señor Fiscal del Tribunal, y sobre el cual no ha sido oída y vencida en abierto y pleno debate judicial. Por otra parte, no se ha demostrado que los hechos delictuosos imputados en esta causa constituyan lo que la ley y la ciencia penal denominan delito frustrado. Por el contrario, el caso de que se trata es, en mi concepto, ejemplo claro de la tentativa de homicidio. Bastaría para desecharse la idea de delito frustrado como aplicable a los hechos que dieron lugar a este proceso, la sola consideración de que el medio empleado por los Martínez para causar la muerte a Basilio del mismo apellido, consistente en un disparo de escopeta, no era un medio seguro e infalible para realizar ese objeto, y es bien sabido que careciendo de esa condición indispensable no puede calificarse tal evento criminoso como delito frustrado sino apenas como mera tentativa.

Por lo anteriormente expuesto, creo que no podéis modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de aplicar las penas que corresponden al delito frustrado, como lo pide el señor Agente del Ministerio Público.

## II

Hay otro aspecto importantísimo y de gran trascendencia en esta causa, sobre el cual no ha recaído la atención de ninguno de los funcionarios que han intervenido en ella, y que debe ser objeto preferente de vuestro estudio.

Se trata de saber si Benicia Alzate fue en realidad coautora de la tentativa de homicidio que se le ha imputado, o si, de acuerdo con las constancias del proceso y con la evidencia de los hechos, sólo podría considerársela como encubridora del mismo delito.

Bien se comprende, y los penalistas lo explican claramente, que se puede ser cómplice, auxiliador o encubridor de una tentativa.

En el caso contemplado en este juicio, en qué consistió la tentativa de homicidio?—En el designio de darle muerte a Basilio Martínez, manifestado por Antonio José y Juan de la Cruz mediante los actos externos que ejecutaron para prepararla y aun para dar principio a su ejecución.

En efecto: Antonio José fue quien abrió el hoyo o sepultura en que pensaba enterrar el cadáver de Basilio, y él quien sugestionó a su hermano Juan de la Cruz para que consumara el homicidio con la escopeta con que se realizó la tentativa, y que, como se sabe por la lectura de los autos, era de propiedad de éste; fueron los dos hermanos Martínez quienes le acecharon y atisbaron varias veces para atentar contra su vida, y fue Juan de la Cruz Martínez



quien ejecutó el disparo que fue a herir a Basilio en el brazo y en la mano derechos.

En qué estriba, pues, la participación de la Alzate en los hechos constitutivos del delito de tentativa de homicidio? Ella no concurrió al lugar del ataque, no suministró las armas ni los instrumentos, no verificó el disparo, no cargó ni asoleó o calentó el cañón de la escopeta, ni cooperó tampoco en la apertura de la fosa. No ejecutó ella, por consiguiente, los hechos que formaron la tentativa, ni sola y aislada, ni en concurso recíproco; ni mucho menos hizo que los Martínez los ejecutaran contra la voluntad de ellos, forzándoles por algún medio coercitivo, moral o material, ni valiéndose de artificios; ella no ordenó la comisión del delito suministrando al mismo tiempo los recursos para conseguirlo o pagarlo, o lo que se necesitara para llevarlo a cabo, ni sobornó a nadie para ejecutarlo. Su conducta fue puramente pasiva; su falta, si alguna cometió, dimanó de su silencio; la culpa, si la hubo, fue por omisión; la responsabilidad que se le deduzca no puede fundarse sino en su actitud negativa. Porque ella se limitó a no expulsar de su casa a los delincuentes; a no impedirles alojarse en ésta, si queréis; a no dar aviso oportuno a la presunta víctima del proyecto que se fraguaba contra ella, y a omitir también el aviso a las autoridades. Y no se puede afirmar que la Alzate de acuerdo con los Martínez, hubiera ideado el plan alevé o que lo hubiera concebido, porque no hay prueba legal, plena y perfecta, que lo acredite. Juan de la Cruz Martínez dijo en su indagatoria (f. 17 v.), al preguntarle por la participación de aquélla en la iniciación y desarrollo de los acontecimientos: «Yo no sé que Benicia Alzate tuviera alguna participación pues yo solamente me entendía con mi hermano Antonio José, para realizar el hecho». No hay más declaración inculpativa que la de Antonio José Martínez, reo, autor y promotor principal de tan repugnante delito, para probar la cooperación de la Alzate en el plan homicida. Este testimonio único, de parte interesada en el debate, como que es de la persona más comprometida en el proceso, no puede crear la certeza necesaria, moral ni legal, para demostrar y establecer la participación activa de aquélla, pues por las circunstancias mencionadas carece en absoluto de fuerza probatoria. Por otra parte, ya se deja dicho que la escopeta empleada es de Juan de la Cruz, y en cuanto al calabozo que sirvió para abrir el hoyo, la niña Julia Rosa nos informa en su declaración (f. 14) que Antonio José se puso a encabar un calabozo viejo de propiedad de él, que había dejado en la casa de la Alzate en otras ocasiones.

De lo anteriormente dicho resulta, de modo evidente, con destellos de verdad tan vivos que hieren los ojos, que Benicia Alzate no puede calificarse como coautora en la tentativa de homicidio de su marido. Examinense, uno a uno, los cuatro casos que enumera el artículo 22 del Código Penal, y se verá que en ninguno de ellos se puede encajar su participación en los hechos y consecuentemente la índole de su responsabilidad.

Debo advertir que cuando se me nombró defensor había pasado ya la oportunidad legal para apelar del auto de enjuiciamiento por el cual se llamó a la Alzate a responder en calidad de coautora, error insigne que desde el primer momento engendró los que

le siguieron hasta el punto de que el Jurado mismo fue conducido por la lógica de las cosas a violar impasiblemente los sagrados cánones de la justicia.

Para concluir esta parte de mi alegación, creo que el veredicto es contrario a la evidencia de los hechos en cuanto declaró responsable a Benicia Alzate como coautora de la tentativa, por ser responsable a lo sumo como encubridora del mismo delito. Por lo tanto, si vosotros creyéis, en vuestra sabiduría, que estáis facultados por la ley para modificar la sentencia en el sentido de condenarla como simple encubridora o siquiera como auxiliadora, respetuosamente pido que lo hagáis así; empero, si pensáis que la ley no os reviste de tal atribución, con el mismo respeto y subsidiariamente solicito que declaréis la injusticia notoria del veredicto en lo que atañe a mi defendida.

### III

Cábeme ahora el deber de formular un serio reparo a la manera como el señor Juez del conocimiento hizo el cargo a los sindicados y a la forma en que redactó la primera cuestión propuesta al Jurado. Dicha cuestión fue concebida y presentada así: «La acusada Benicia Alzate es responsable de haber intentado causar la muerte a Basilio Martínez—lo que se transparentó por las heridas abiertas a éste—conociendo el vínculo matrimonial que la liga con Martínez, lo que tuvo lugar en jurisdicción del Municipio de Cocorná, el veinte de enero del año en curso?». Como se lee, el cargo lo hizo consistir el señor Juez en haber intentado causar la muerte a Basilio Martínez, pero no expresa, como debió hacerlo, el hecho material concreto cuya ejecución se le imputa a la Alzate. Porque se puede intentar la muerte de un individuo por infinidad de medios de diversa naturaleza específica; mas para afirmar que una persona, que intervino activa o pasivamente en el desarrollo de un acontecimiento, intentó causar un efecto determinado, es menester indicar el hecho o hechos precisos que encarnaron la idea abstracta de tentativa. *Haber intentado* causar la muerte no es un hecho preciso, determinado, concreto, específico. Al contrario, la tentativa de homicidio es un ser puramente ideológico, una abstracción de la mente que nace a la vida real y jurídica por la consumación de hechos materiales externos que, por sí mismos o entre ellos íntimamente conexiónados y relacionados, constituyen y encarnan su noción integral. De suerte que el cargo no fue propuesto debidamente al estudio del Jurado. Recuérdese si nó lo que a este respecto dispone el artículo 47 de la Ley 169 de 1896, en su tenor literal y en su intención o espíritu: «El interrogatorio que el Juez presentará al Jurado, se formulará así:—El acusado N. N. es responsable de los hechos (aquí se determinará el hecho o hechos materia de la causa conforme al auto de proceder, determinando las circunstancias que lo constituyan, sin darle denominación jurídica). En virtud de las razones expuestas y del texto legal que antecede, fielmente transcrito, no queda ni la más ligera duda de que las cuestiones o preguntas que se someten al estudio del Jurado deben versar sobre hechos, y sobre hechos materiales concretos, debidamente determinados y especificados, vuelvo a decirlo. *Jueces de hecho* se llaman también, por estas razones, los miembros del



Jurado, y por lo mismo no deben someterse a éste cuestiones de derecho, ni formularle preguntas sobre puntos que envuelven generalizaciones abstractas siempre peligrosas para la administración de la justicia, sin contrariar abiertamente la filosofía de su instituto.

Medellín, diciembre 5 de 1923.

Señores Magistrados,

RAFAEL RESTREPO M.

## ¿Puede ser objetado un acto reformativo de la Constitución?

Hay que resolver dos cuestiones:

- 1º. ¿Deben ser sancionadas por el Poder Ejecutivo las reformas constitucionales?
- 2º. ¿Puede el Ejecutivo negar esa sanción?

\* \*

Según el art. 81 de la Constitución nacional, «Ningún acto legislativo será ley sin los requisitos siguientes:

- 1º. Haber sido aprobado en cada Cámara en tres debates, en distintos días, por mayoría absoluta de votos.
- 2º. Haber obtenido la sanción del Gobierno».

Es claro que el numeral 1º del art. transcrito no es aplicable a las leyes constitucionales, pero no así el segundo, como procuraré demostrarlo.

El art. 70 del Acto Legislativo n.º. 3 de 1910 ha fijado los trámites que debe sufrir un proyecto de reforma constitucional, pero nada ha dicho respecto de sanción y promulgación. No es ilógico inferir de allí que se ha querido que estos sean los mismos de las leyes ordinarias.

A esta solución se le puede formular una objeción, fundada en los términos del art. 70 del Acto mencionado: un Acto legislativo no es ley, porque el art. 70. A. L. n.º. 3 de 1910 le ha dado un nombre especial, y el art. 81 se refiere sólo a las leyes. Por tanto, un Acto Legislativo reformativo de la Constitución no necesita de la sanción del Gobierno para entrar en vigor.

Esta objeción, más de forma que de fondo, nace de un concepto erróneo de lo que el legislador ha entendido por Acto Legislativo; error que ha fortalecido o hecho nacer la mala aplicación que el mismo legislador ha hecho de ese nombre, dándolo exclusivamente a las reformas constitucionales ya perfectas, siendo así que en realidad se debe extender a cualquier proyecto de ley, constitucional o no, pero sólo mientras no ha obtenido la sanción ejecutiva.

En efecto, la verdadera extensión de la expresión, es comprensiva de todo lo que obra el Poder Legislativo; esa es la que le

da la Constitución en el art. 81 ya citado y en otros, y al decir que la Constitución no se podrá variar sino por un acto legislativo, con ciertas condiciones, no ha querido quitarle en lo más mínimo su sentido genérico a esa expresión.

Acto Legislativo es el proyecto de reforma constitucional, como lo es otro proyecto cualquiera, al designarse así el proyecto de reforma constitucional no se hizo sino lo que era natural y lógico, pues con esa expresión se designan clara y fácilmente una y otra clase de leyes.

Si hubiera sido otra la intención del legislador, no habría dicho en el art. 81 «acto legislativo», sino «proyecto de ley», ya que esta denominación se reservaba exclusivamente para las reformas constitucionales. No lo hizo así, y aunque posteriormente diga, unas veces, «proyecto de ley», y otras «acto legislativo,» lo más lógico es concluir que las simples leyes y los actos que reforman la Carta Fundamental, están sujetas a la sanción del Gobierno.

Confirma mi opinión el hecho de que al menos en la Constitución de 1886, las palabras «acto legislativo» iban en el art. 209, (subrogado por el 70 del A. L. n.º. 3 de 1910), en letra minúscula, lo que no debiera suceder si se quisiera designar con ellos exclusiva y particularmente las reformas constitucionales.

Por eso a mi ver, es inadecuada la denominación de «Actos legislativos,» con que se ha venido designando las reformas constitucionales.

La costumbre constante entre nosotros, por otra parte ha sido de someter las leyes reformativas de la Constitución a la sanción Ejecutiva.

Fundado en todo esto, resuelvo la primer cuestión propuesta al principio de este escrito en sentido afirmativo.

Resuelta así la primera, puede decirse que lo está también la segunda.

Según el sistema de nuestra legislación, la sanción es una verdadera colaboración del Poder Ejecutivo con el Legislativo, es esencialmente un acto por el cual, voluntariamente, el Gobierno da su asentimiento a una medida legislativa, que sin ese asentimiento no tiene fuerza.

Sería, pues, un verdadero contrasentido pretender que la sanción fuera obligatoria para el Ejecutivo, y mucho más si se considera que ningún texto autoriza esa opinión.

Basándome en las dos premisas sentadas, es mi opinión que el Gobierno sí puede objetar un proyecto de reforma constitucional.

\* \*

El Gobierno formulará las objeciones, como es claro, cuando se le presente el proyecto para la sanción, es decir, cuando ha sido discutido en dos legislaturas sucesivas. ¿Hasta donde se retrotrae la discusión del proyecto, a la primera o a la segunda serie de debates?—La falta de precedente y de disposiciones hacen arriesgada cualquiera opinión.

El espacio que se deje correr entre una y otra serie de debates tiene por objeto dar tiempo a los legisladores para que reflexionen, y al pueblo para que haga oír su voz.—Cuando el Ejecuti-



vo presente sus objeciones, se supone que ya se ha reflexionado y se ha tenido tiempo de oír la opinión popular.

No parece que hubiera razón para exigir un nuevo año de meditación; más si se tiene en cuenta que sólo se deben discutir las objeciones del Ejecutivo, que no podrán tener más fundamento que la inconveniencia de la reforma, que es el mismo punto que falla la opinión pública, y que a más meditación se sujeta en la expedición de cualquier ley.

Por otra parte, si se admitiera otro sistema, se paralizaría toda reforma que no fuera del gusto del Ejecutivo.

En cuanto a la disposición del art. 88, que exige mayor número de votos para la aprobación de un proyecto objetado por el Gobierno, lo juzgo aplicable a las reformas constitucionales, pues entre nosotros se le ha asignado al Poder Ejecutivo facultades de verdadero colegislador, por lo cual su voto no tiene por único resultado motivar una reconsideración de la ley, sino que hace que la voluntad del cuerpo legislativo haya de manifestarse de manera inequívoca para quitar la resistencia del colegislador.

\* \*

El caso de objetar un Presidente una reforma constitucional no se ha presentado entre nosotros, y no es fácil que se presente con frecuencia.

En Colombia los cambios constitucionales han sido casi siempre violentos, impuestos por el partido que asume el mando, y cuyos mandatarios no pensarían nunca en negar su sanción a proyectos siempre conformes con sus ideas.

Los cambios parciales han sido insignificantes, o pedidos por gran parte de la Nación. (1910).

Es claro que un paso de esta clase no se puede dar sino en los casos más indispensables.

Si el Gobierno se opone a una reforma que pide la mayoría de la Nación, se expone a una justa impopularidad, la mayor parte de las veces sin objeto, pues las Cámaras, sintiéndose sostenidas por la Nación, no dejarán de rechazar las objeciones.

Pero sin duda habrá casos en que el Poder Ejecutivo pueda obtener por el veto el que no se lleven a cabo medidas peligrosas o festinadas.

\* \*

Haré un somero examen de las disposiciones pertinentes de nuestras Constituciones porque aunque, como dije, nunca se ha presentado el caso entre nosotros, no deja de ser interesante el ver que disposiciones han regido a este respecto.

En la Constitución de 1811, oponiéndose cualquiera de los tres poderes a un proyecto de reforma de la Constitución, este se archivaba (Art. 10-T. IV).

En la de 1812, el proyecto se debía poner en conocimiento de los tres poderes, pero se tramitaba como una simple ley, y como tal podía ser objetado.

La de 1821, de la Gran Colombia, contiene las siguientes disposiciones pertinentes: el art. 110 establecía que la Constitución se

podía reformar en cualquier tiempo con ciertas formalidades en cuanto a número de votos y debates, y «procediéndose con las formalidades prescritas en la sección I del Título IV, será válida y hará parte de la Constitución.»

Entre las formalidades de la Sec. I, T. IV, está la de la sanción del Poder Ejecutivo, de donde no es difícil deducir que la ley constitucional necesitaba de la aprobación del Gobierno para entrar a regir.

La Constitución de 1830 disponía que aprobada una reforma constitucional en una legislatura, se pasara el proyecto al Poder Ejecutivo con el solo fin de que lo hiciera publicar y circular, y que si en las sesiones siguientes del Congreso era de nuevo aprobado, «se pasará al Jefe del Poder Ejecutivo para su publicación».

Como el art. 42 exige la *sanción* del Ejecutivo para la validez de las leyes, se deduce que al no exigirla para los estatutos reformativos de la Constitución, lo que se tuvo en mira, fue privar al Ejecutivo del derecho de objetar.

La Constitución de 1832 contiene disposiciones casi idénticas a la anterior, pero más explícitas para negar al Ejecutivo la facultad de intervenir en las reformas de esta clase. El art. 217 dice: «El Poder Ejecutivo sólo podrá hacer indicaciones sobre las dudas, reforma o inteligencia de algunos artículos constitucionales».

Es bastante claro este artículo para no dejar duda de la intención que se tuvo al dictarlo.

Terminante es también la Constitución de 1843: «Aprobada así la adición o reforma de la Constitución, se pasará al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá rehusarse en este caso» (art. 171.)

Comprendieron los legisladores que la sanción siempre es facultativa, y que para quitarle este carácter es necesaria una disposición expresa.

La Constitución de 1853 dejó subsistente (art. 57, nal. 1º), la disposición de la Constitución anterior, pero como introdujo dos medios de variar la Constitución, y respecto de ellos nada dice, puede haber duda sobre que doctrina aplicar al menos respecto de uno de ellos (art. 57, nal. 3º), aunque si se atiende a la intención del legislador, si parece que no quiso que el Ejecutivo pudiera oponerse a esta clase de reformas.

La de 1858 trae las siguientes disposiciones: Art. 35: «Todo proyecto de acto legislativo, necesita además de la aprobación de las Cámaras, la sanción del Presidente de la Confederación, quien tiene el derecho de devolver el proyecto a cualquiera de las dos Cámaras para que se reconsidere, acompañado de las observaciones que motivaren la devolución.»

La intención por lo que se ve, que tuvo el legislador, fue de dar cabida en este art. a leyes simples y leyes constitucionales, pues a ambas las comprende el amplio concepto de «proyectos de acto legislativo.»

El art. 56 de la Constitución de 1863 lleva a la misma conclusión, pues dice: «Todo proyecto legislativo necesita . . . . la sanción del Presidente de la Unión, quien tiene el derecho de devolver



ver el proyecto a la Cámara de su origen para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motivaren la devolución.»

\*  
\* \*

En Chile trae la Constitución (art. 157), disposiciones claras al respecto.

«El proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, que en conformidad con lo dispuesto en el art. 34, se pasará al Presidente de la República, sólo podrá ser observado por este para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso.»

Si estas observaciones son aprobadas en cada Cámara por las dos terceras partes de los votantes, se devuelve el proyecto para su sanción en la forma pedida por el Presidente.

«Si solo aprobaran en parte las modificaciones o correcciones hechas por el Presidente de la República y no insistiesen por mayoría de los dos tercios en las otras reformas aprobadas por el Congreso y que el Presidente modifica, se tendrán por aprobadas las reformas en que el Presidente de la República y las Cámaras estén de acuerdo, y se devolverá el proyecto en esta forma para su promulgación.»

Cuando las Cámaras insisten con mayoría de los dos tercios, el Presidente tiene que promulgar la ley.

Como se ve, es, poco más o menos, el mismo sistema de nuestra Constitución, con dos diferencias:

En Chile no puede objetarse el proyecto en conjunto, como podría serlo aquí; y la objeción se hace después de haber sido aprobado en la primera serie de debates, pues allá también se exige que dos legislaturas se pronuncien sobre la reforma, pero a la segunda sólo le toca votar el proyecto en conjunto, sin poderlo modificar.

No es fácil precisar lo que sucede en los demás países, aun conociendo los textos referentes a veto y cambios constitucionales, pues muy pocos son los que traen determinación expresa, y en los demás, para fijar el sentido de los artículos habría que tener en consideración los precedentes, la extensión del derecho de veto y otros factores cosa que no puede hacer sino el que conozca a fondo el espíritu general de cada legislación.

En Honduras (Const. de 1895), no están enumeradas las reformas constitucionales entre los actos que necesitan de la sanción del Ejecutivo. No puede este, por tanto, objetarlo. Lo mismo sucede en el Brasil, donde la reforma es promulgada por el Presidente del Congreso.

En Bolivia (Art. 134, Constitución de 1880) se dice expresamente que el Poder Ejecutivo no puede dejar de sancionar la reforma de la Constitución.

LUIS OSPINA VÁSQUEZ.

## El intervencionismo de la encíclica "Rerum novarum"

ENCONADAS contiendas acerca de la intervención del Estado en las cuestiones del trabajo armaron en la pasada centuria los católicos, especialmente los belgas y franceses. Desde el *Estado-gendarme* al *Estado-providencia*, como dicen con expresiones galicanas, apenas hubo diferencia o grado que no contase con bravos campeones. La pelea fué más encarnizada antes de la publicación de la encíclica *Rerum novarum*; altercábase en los periódicos, porfiábase en los libros, discutíase en los congresos, litigábase en la tribuna, y en tanta baraúnda de opiniones deseaban los más sensatos oír una voz autorizada que para traer a concordia los contendientes sentase los principios fundamentales, ya que en semejantes materias es imposible, aun conviniendo en la teoría, evitar en la práctica toda clase de dudas y divergencias.

La voz que a todos había de concertar en lo fundamental solamente podía salir del Vaticano, pues aun no conteniendo, como era de suponer que no contuviese, la solemnidad de una definición dogmática, empeñaría la adhesión de todos como enseñanza cierta de la autoridad suprema doctrinal. Una breve insinuación de León XIII a las asociaciones obreras francesas que en octubre de 1887 fueron a prestarle homenaje de fidelidad comunicó las primicias de la doctrina pontifical, y aunque fue moderada por demás, no es decible cuánto se crecieron con ella los defensores de una amplia intervención. Cobraron nuevos alientos con la carta al emperador Guillermo II en 1890, a propósito de la Conferencia internacional de Berlín; hasta que, finalmente, promulgó los deseados artículos fundamentales la *Carta magna* de los obreros en 1891.

Parecía que entonces había de cesar la contienda; mas no fué así. No se peleó de una y de otra parte sobre la legitimidad de la intervención, en principio, mas corrió ardiente la disputa sobre la razón de la misma y su extensión o límites. Esto no obstante, el bando de los que por antonomasia se apellidaban *intervencionistas* fué creciendo, mientras decrecía el de los adversarios, los cuales, a decir verdad, protestaban contra la división de *intervencionistas* y *no intervencionistas*, como invención inexacta, vana y sin substancia (1). Mas algunos de los primeros, antes ya de la horrible conflagración europea, pero sobre todo después de ella, se han lanzado con tan desenfundada carrera por la vía de la intervención, que dejan en balanzas si el término a que han llegado, y donde es

(1) "Cette division ne répond á rien." (Gustave Théry. *Exploiteurs et salariés*, pág. 175. París, 1895.)

"Il n'est pas moins inexact de parler d'un débat entre interventionnistes et non-interventionnistes. Ce qui est en cause, ce n'est pas l'intervention de l'Etat dans le régime du travail et dans l'ordre économique: c'est seulement le principe et l'étendue de cette intervention." (J. Rambaud, *Eléments d'Economie politique*, pág. 88. París-Lyon, 1896.)



imposible afirmar que se hayan detenido, está aún en la zona católica o pertenece a la socialista.

Urge, por tanto, volver los ojos a la estrella polar del Vaticano para enderezar el rumbo. Mas no es preciso que lo muestre el Papa nuevamente; señalado está hace años; Pío XI, en la encíclica *Ubi arcano Dei* nos lo indica al inculcarnos la observancia de las doctrinas y preceptos de sus antecesores, entre los cuales descuelga en la ocasión presente el sapientísimo León XIII con su maravillosa encíclica *Rerum novarum*, documento de juventud inmarcesible porque no se abate a las contingencias de los tiempos y de los hombres, tan variables que a las veces hacen envejecer muy pronto instituciones y leyes, sino que se remonta a la inmovible región de las eternas verdades, estrellas fijas de perpetua luz suspendidas en el cielo para alumbrar los derroteros de la vida en el proceloso mar del mundo.

Llamemos, pues, a consulta al oráculo pontificio.

En el mismo proemio, una vez referidas las causas de la discordia entre obreros y patronos, solicita vivamente nuestra atención el anuncio de que el Pontífice sumo, por deber de su cargo apostólico, va a tratar de raíz y con madura reflexión el espinoso tema.

«Materia es esta—dice el Papa—que ya otras veces, cuando se ha ofrecido la ocasión, hemos tocado; mas en esta encíclica amonéstanos la conciencia de nuestro deber apostólico que tratemos la cuestión de propósito y por completo, y de manera que se vean bien los principios que han de dar a esta contienda la solución que demandan la verdad y la justicia» (1).

Ahora bien: siendo propósito deliberado del venerable maestro apurar a fondo la cuestión para sentar los principios fundamentales, es claro que de igual modo, con la misma profundidad, querrá también dilucidar la intervención del Estado, si de algún modo la juzga necesaria. Y así la juzga en verdad, como vamos a ver.

Dos partes principales y más generales comprende el documento pontificio: la primera confuta la falsa solución del socialismo; la segunda expone y defiende la solución verdadera. Esta segunda parte se divide a su vez en tres secciones, según los tres diversos elementos que han de concurrir a la solución: *la Iglesia católica, el Estado, los mismos patronos y obreros.*

La necesidad de la ayuda del Estado la reconoce León XIII a la entrada misma de la primera sección, cuando escribe: «Verdad es que cuestión tan grave demanda la cooperación y esfuerzos de otros, es a saber: de los Príncipes y cabezas de los Estados...» Y concluye el párrafo siguiente afirmando que para remediar en lo posible las necesidades de los obreros, la Iglesia «cree que se deben emplear, aunque con peso y medida, las leyes mismas y la autoridad del Estado». (Págs. 16 y 17.)

La misma idea reaparece en el sitio que más directamente le corresponde, esto es, en los comienzos de la sección segunda, cuyo argumento versa cabalmente sobre la cooperación del Estado.

«No puede, sin embargo, dudarse que para conseguir el fin propuesto se requieren también medios humanos. Todos, sin excep-

(1) Versión y edición oficial, pág. 4.

ción alguna, todos aquellos a quienes atañe esta cuestión, es menester que conspiren al mismo fin, y en la medida que les corresponde trabajen por alcanzarlo: a semejanza de la Providencia divina reguladora del mundo, en el cual vemos que resultan los efectos de la concorde operación de las causas todas de que dependen.»

«Bueno es, pues, que examinemos qué parte del remedio que se busca se ha de exigir al Estado. Entendemos hablar aquí del Estado, no como existe en este pueblo o en el otro, sino tal cual lo demandan la recta razón conforme con la naturaleza, y cual demuestran que debe ser los documentos de la divina sabiduría, que Nos particularmente expusimos en la carca-encíclica en que tratamos de la constitución cristiana de los Estados.» (Págs. 32 y 33.)

El vivo deseo de no añadir ni quitar a las enseñanzas pontificias cosa alguna nos prohibirá comentarlas o ejemplificarlas por nuestra cuenta. Basta leer los comentarios de los diversos partidos para entender con qué facilidad se sacan de unos mismos textos conclusiones diferentes.

Dos partes comprende la teoría de la intervención: una que explica la *doctrina general*; otra que desciende a *algunas cosas particulares de especial importancia*. La primera inculca tres oficios de la autoridad suprema: *promoción del bien común con un concurso de orden general; protección del bien de la comunidad o de alguna clase social contra cualesquiera que lo perjudiquen o atenten contra él, tutela de los derechos de los particulares.*

El primer modo de contribuir al remedio es la *providencia general* con que el Estado por medio de un conjunto orgánico de instituciones, leyes y buena administración, ha de promover el bien común. Una lista somera de los más importantes y generales de estos medios concreta la idea del Pontífice y condena el descuido de los gobernantes que tocados de laicismo se echan a las espaldas los principales. «Ahora bien—dice la encíclica—: lo que más eficazmente contribuye a la prosperidad de un pueblo es la probidad de las costumbres, la rectitud y orden en la constitución de la familia, la observancia de la Religión y de la justicia, la moderación en imponer y la equidad en repartir las cargas públicas, el fomento de las artes y del comercio, una floreciente agricultura, y si hay otras cosas semejantes, que cuanto con mayor empeño se promueven, tanto será mejor y más feliz la vida de los ciudadanos.» (Pág. 33.)

Esta providencia general así expresada no hubo de disgustar aun a los católicos poco partidarios de la legislación del trabajo, y ellos y sus adversarios habían de convenir también en lo que luego afirma el Pontífice: «cuanto mayor sea la suma de provechos que de esta general providencia dimanare, tanto será menos necesario tentar nuevas vías para el bienestar de los obreros».

En estas «nuevas vías» podía estribar principalmente la dificultad; pero antes de explicarnos la naturaleza, extensión y límites del poder con que en ellas puede entrar el Estado, quiere el Papa dejar bien establecida la obligación que a aquél le corre de atender al bienestar de los obreros. Esta obligación la infiere de la naturaleza de la sociedad civil que forma como un cuerpo de cuya naturaleza participan al igual los ricos y los proletarios. Ahora bien:



como por justicia distributiva debe el Estado cuidar igualmente de todas las clases sociales, síguese que también le incumbe este deber con la clase obrera por ser parte del cuerpo social. Además, si bien el proletario sirve a la pública utilidad menos directamente que los gobernantes y otros, a los cuales corresponde por tanto el primer lugar en el pueblo, todavía con el trabajo del taller, la labranza del campo y la labor de la oficina produce la copia de bienes externos necesaria en toda sociedad bien constituida, y así es razón que «le toque algo de lo que aporta él a la común utilidad» e «importa muchísimo al Estado que no sean de todo punto desgraciados aquellos de quienes provienen esos bienes de que el Estado tanto necesita».

En esta vindicación del derecho de los proletarios y obligación correspondiente del Poder público son de notar dos principios importantes. Primero: la regla de la intervención positiva y protectora ha de ser la *justicia distributiva*, que es «el principal de todos los deberes del príncipe y consiste en «proteger todas las clases de ciudadanos por igual». Segundo: esta protección por igual no implica la negación de toda jerarquía social, antes bien ha de haberla conforme a los cargos y servicios ordenados a la pública utilidad. Traslademos a la letra las razones de la encíclica:

«Mas aunque todos los ciudadanos, sin excepción ninguna, deban contribuir algo a la suma de bienes comunes, de los cuales espontáneamente toca a cada uno una parte proporcionada, sin embargo, *no pueden todos contribuir lo mismo y por igual*. Cualesquiera que sean los cambios que se hagan en las formas de gobierno, *existirán siempre en la sociedad civil* esas diferencias, sin las cuales no puede ser ni concebirse sociedad alguna. De necesidad habrán de hallarse unos que gobiernen, otros que hagan leyes, otros que administren justicia, y otros, en fin, que con su consejo y autoridad manejen los negocios del municipio o las cosas de la guerra. *Y que estos hombres, así como sus deberes son los más graves, así deben ser en todo pueblo los primeros*, nadie hay que no lo vea; porque ellos inmediatamente, y por excelente manera, trabajan para el bien de la comunidad. *Por el contrario, distinto del de éstos* es el modo y distintos los servicios con que aprovechan a las sociedades *los que se ejercitan en algún arte u oficio*, si bien estos últimos, aunque menos directamente, sirven también muchísimo a la pública utilidad.» (Pág. 35.)

A la providencia general del Estado y de la obligación de mirar por el bien de la clase obrera sigue la determinación algo más concreta de la naturaleza, extensión y límites de la intervención legal. Antes empero de analizar el texto en particular, resumamos en general la doctrina.

No es el Estado ni la fuente ni el señor absoluto de todos los derechos del individuo y la familia. Un derecho superior los ampara, al cual han de rendir parias la sociedad civil y la autoridad política: el *derecho natural*, anterior y superior a la ley civil; derecho por cuya virtud el individuo y la familia gozan de completa libertad para desplegar sus fuerzas en la propia perfección mientras dejen incólumes el *bien común* y el *derecho ajeno*. Estas son las dos únicas fronteras de su dilatado imperio. Ninguna potestad terrena, ni aun la del Estado, puede invadir ese huerto cerrado de la

dignidad e independencia humana, ese edén de los derechos individuales y familiares, en cuya entrada flamea para defenderlo la espada del derecho natural, trasunto del divino. Cuando el derecho positivo desenvaina justamente la suya para castigar o prevenir, otro encomendado a su custodia, que huellan o amenazan quienes, saliéndose de su jurisdicción individual o familiar, violaron o amenazan violar cualquiera de aquellas dos fronteras.

Pero es mucho de considerar en qué punto preciso ha de intervenir el Estado. Toda la razón de la autoridad civil es el bien común. Parece, pues, que cuando éste padece detrimento o corre peligro inminente de padecerlo ha de intervenir sobre la marcha el Estado. Mas no es así. ¿Hay otro medio de reparar o prevenir el daño? Echele mano de él. ¿No le hay? Entre entonces de por medio el Estado.

Hasta aquí vemos *cuándo* hay lugar a la intervención; pero supuesta su necesidad, ¿*cuánta* será su extensión? ¿Podrá ser ilimitada o ejercerse al talante de la autoridad? De ninguna manera; antes bien, debe ceñirse a los límites prefijados por la causa que la hizo necesaria, a saber: *la corrección de los abusos o el alejamiento del peligro*. Por consiguiente, ni las leyes han de ser más de las precisas, ni pueden ir en sus disposiciones más allá de lo que la causa exige.

Digimos *peligro inminente* porque la voz *impendeat* del original no significa una amenaza cualquiera, aunque sea remota, sino un riesgo más o menos próximo.

Además ha de tutelar el Estado los derechos de cada ciudadano en particular, especialmente los de aquellos que por la flaqueza de su condición social tienen librado en él todo su amparo: tales son los tabajadores manuales. Los ricos tienen menos necesidad de protección legal, porque sus mismas riquezas les sirven de baluarte.

Esta es la suma de la doctrina. Veamos el texto en la parte que sea menester para atestiguar y desenvolver el pensamiento pontificio.

He aquí el principio fundamental antes indicado: «Bien es como hemos dicho, que no absorba el Estado ni al ciudadano ni a la familia; justo es que al ciudadano y a la familia se les deje la facultad de obrar con libertad en todo aquello que, salvo el bien común y sin perjuicio de nadie, se puede hacer.»

Con aquella advertencia «como hemos dicho» se remite el Papa a su vindicación anterior de la libertad individual y familiar. Efectivamente, luego que hubo probado el derecho natural del individuo a tener dominio no sólo de los frutos de la tierra, sino además de la tierra misma, y dominio ciertamente perpetuo, saliendo al paso de una objeción escribió: «Ni hay para qué se entrometa el cuidado y providencia del Estado, porque más antiguo que el Estado es el hombre, y por esto, antes que se formase Estado ninguno, debió recibir el hombre de la naturaleza el derecho de cuidar de su vida y de su cuerpo.» (Página 9.)

No será fuera de propósito traer aquí la doctrina de Santo Tomás, quien enseña que el hombre no ha de obedecer al hombre, sino a Dios en lo tocante a la naturaleza del cuerpo, porque todos



los hombres son iguales en este punto, esto es, en disponer de sí cuanto al sustento del cuerpo y generación de la prole; de donde se sigue que ni los siervos ni los hijos tienen obligación de obedecer a los amos y padres, respectivamente, para casarse o guardar virginidad, u otras cosas semejantes.

Conforme a esto dijo antes León XIII: «Cuanto al elegir el género de vida, no hay duda que puede cada uno a su arbitrio escoger una de dos cosas: o seguir el consejo de Jesucristo guardando virginidad, o ligarse con los vínculos del matrimonio. Ninguna ley humana puede quitar al hombre el derecho natural y primario que tiene a contraer matrimonio, ni puede tampoco ley ninguna humana poner en modo alguno límites a la causa principal del matrimonio, cuál la estableció la autoridad de Dios en el principio. *Creded y multiplicaos*» (1). (Página 12.)

¿Quién dijera que el recuerdo de esta verdad tan elemental viniese a cuento en el siglo xx? Pues así es, porque a la hora de ahora hay en Francia quienes para remediar la crisis de la natalidad se perezan por introducir el matrimonio obligatorio. No quieren ser menos que los turcos, a cuya asamblea de Angora lo pidió ha poco un diputado. Cuentan los diarios que entre las mujeres francesas tiene la idea los más fervorosos partidarios, y no es de extrañar: un millón y medio de hombres, jóvenes los más, inmolados en aras de la patria han dejado compuestas y sin novio a millón y medio de mujeres. Bien que no basta el matrimonio obligatorio para multiplicar la población infantil. Francia no carece precisamente de matrimonios, sino de hijos. Fuera menester añadir la segunda parte de la ley propuesta en Turquía, que ordena a los cónyuges tener un hijo cada tres años. ¿Puede llevar a más desatinado frenesí el afán de remediarlo todo con leyes civiles? Pero volvamos a la encíclica.

Más extensa y enérgicamente que la del individuo reprueba el Papa la absorción de la familia por el Estado. Citemos algunas de sus gravísimas sentencias, porque todavía es más necesario que en el punto precedente tirar aquí el freno, ya que con mil pretextos procura el Estado sustituirse casi en todo al padre de familia.

«He aquí la familia o sociedad doméstica, pequeña, a la verdad, pero verdadera sociedad y anterior a todo Estado, y que, por lo tanto, debe tener derecho y deberes suyos propios, y que de ninguna manera dependan del Estado. Menester es, pues, traspasar al hombre, como cabeza de familia, aquel derecho de propiedad que hemos demostrado que la naturaleza dió a cada uno en particular; más aún: el derecho éste es tanto mayor y más fuerte, cuanto son más las cosas que en la sociedad doméstica abarca la persona del hombre. . . .» «Lo mismo que el Estado, es la familia, como antes hemos dicho, una verdadera sociedad regida por un poder que le es propio, a saber: el paterno. Por esto, dentro de los límites que su fin próximo le prescribe, tiene la familia en el procurar y aplicar los medios que para su bienestar y justa libertad son necesarios, derechos iguales, por lo menos, a los de la sociedad civil. Iguales, por lo menos, hemos dicho, porque como la familia o sociedad doméstica se concibe y de hecho existe antes que

(1) *Gen. I. 28.*

la sociedad civil, síguese que los derechos y deberes de aquélla son anteriores y más inmediatamente naturales que los de ésta. Y si los ciudadanos, si las familias, al formar parte de una comunidad y sociedad humanas hallasen en vez de auxilio estorbo, y en vez de defensa disminución de su derecho, sería más bien de aborrecer que de desear la sociedad. Querer, pues, que se entrometa el poder civil hasta lo íntimo del hogar es un grande y pernicioso error.» (Páginas 12-14.)

Tan sólo dos excepciones tolera esta libertad: 1.<sup>a</sup>, «si alguna familia se hallase en extrema necesidad y no pudiese valerse ni salir por sí de ella en manera alguna»; 2.<sup>a</sup>, «si dentro del hogar doméstico surgiera una perturbación grave de los derechos mutuos». Aunque en los mismos términos de la excepción expresó el Pontífice la cortapisa, todavía, como si recelara la extralimitación, añade inmediatamente: «Pero es menester que aquí se detengan los que tienen el cargo de la cosa pública; pasar estos límites no lo permite la naturaleza. Porque es tal la patria potestad, que no puede ser ni extinguida ni absorbida por el Estado, puesto que su principio es igual e idéntico al de la vida misma de los hombres. *Los hijos son algo del padre* y como una amplificación de la persona del padre; y si queremos hablar con propiedad, no por sí mismos, sino por la comunidad doméstica en que fueron engendrados, entran a formar parte de la sociedad civil. Y por esta misma razón, porque los hijos son *naturalmente algo del padre. . . . antes de que lleguen a tener el uso de su libre albedrío, están sujetos al cuidado de sus padres* (1). Cuando, pues, los *socialistas*, descuidada la providencia de los padres, introducen en su lugar la del Estado, obran *contra la justicia natural*, y disuelven la trabazón del hogar doméstico.» (Págs. 14-15.)

Muchos años antes que León XIII había Pío IX vuelto por los fueros de la familia en la encíclica *Quanta cura*. Allí condenó a los que «enseñando y profesando el funestísimo error del *comunismo* y *socialismo* afirman «que la sociedad doméstica o familia toma del derecho civil únicamente toda la razón de su existencia, por lo cual todos los derechos de los padres en los hijos, y en primer lugar el de instruirlos y educarlos, dimanar y dependen tan solo de la ley civil.» Lo que esos hombres, sobremanera falaces, pretenden principalmente con tan impías opiniones y maquinaciones es eliminar por entero de la instrucción y educación de la juventud la saludable doctrina e influencia de la Iglesia católica para que los ánimos tiernos y flexibles de los jóvenes se inficionen y depraven miserablemente con toda clase de perniciosos errores y vicios.»

Además del dominio individual y del familiar, hay otro constituido, es verdad, por la libre voluntad de los individuos, pero amparado por la ley natural contra las intrusiones del Estado. Decláralo el Papa en la tercera sección que dijimos, y es bien traerlo a nuestro propósito.

La experiencia de su poquedad y la propensión natural impelen al hombre a juntar sus fuerzas con las ajenas para formar *sociedades privadas*. Llámense así «porque—como dice León XIII—aquello a que próximamente se enderezan es al provecho o utilidad

(1) S. THOM., 2.<sup>o</sup>, 2, 10, 12.



privada que a solos los asociados pertenece». ¿Qué derecho cabe al Estado en su nacimiento y régimen? Notables son los límites con que lo enfrena el Pontífice: «Aunque estas sociedades privadas existen dentro de la sociedad civil, y son de ella como otras tantas partes, sin embargo, de suyo y en general no tiene el Estado o autoridad pública poder para prohibir que existan. Porque el derecho de formar tales sociedades privadas es derecho natural al hombre, y la sociedad civil ha sido instituída para defender, no para aniquilar, el derecho natural; y si prohibiera a los ciudadanos hacer entre sí estas asociaciones, se contradiría a sí propia, porque lo mismo ella que las sociedades privadas nacen de este único principio, a saber: que son los hombres por naturaleza sociales.» (Págs. 51-52.)

«Proteja el Estado esas asociaciones, que en uso de su derecho forman los ciudadanos; pero no se entremeta en su ser íntimo y en las operaciones de su vida, porque la acción vital de un principio interno procede, y con un impulso externo fácilmente se destruye.» (Pág. 56.)

¿Y de qué sociedades habla en este segundo texto el Papa? de las asociaciones de obreros o fundadas en favor de los obreros.

Con todo esto, no siempre ha de permanecer el Estado indiferente. Hablando de las sociedades privadas en general hace la encíclica esta observación: «Hay algunas circunstancias en que es justo que se opongan las leyes a esta clase de asociaciones, como es, por ejemplo, cuando de propósito pretenden algo que a la probidad, a la justicia, al bien del Estado claramente contradice. Y en semejantes casos está en su derecho la autoridad pública si impide que se formen; usa de su derecho si disuelve las ya formadas; pero debe tener sumo cuidado de no violar los derechos de los ciudadanos, ni so pretexto de pública utilidad establecer algo que sea contra razón.» (Pág. 52.)

No parece sino que el Papa no se atreve a alargar la rienda al Estado sin darle al punto sofrenada para que no salga de sus cotos. Para más enfrenarle, recuérdale inmediatamente este aviso: «Porque a las leyes, en tanto hay obligación de obedecer en cuanto convienen con la recta razón y consiguientemente con la sempiterna ley de Dios.»

Con esta ocasión quejase amargamente el Papa de las violencias del Estado moderno contra las varias asociaciones, comunidades y órdenes religiosas, violencias tanto más indignas cuanto más se proclama en las leyes la libertad de asociación, «y de hecho—, nota León XIII—se concede esa libertad con largueza a los hombres que meditan planes perniciosos a la Religión lo mismo que al Estado.»

No sólo defiende el Pontífice la libertad de las asociaciones contra los abusos del Estado, sino también la misma libertad individual contra la tiranía de la asociación. Así protesta contra la «injusta e intolerable opresión» de aquellas sociedades obreras gobernadas por ocultos jefes «que les dan una organización que no dice bien con el nombre cristiano y el bienestar de los Estados, y que acaparando todas las industrias, obligan a los que con ellos no se quieren asociar a pagar su resistencia con la miseria». (Pág. 54.) En la carta de 6 de enero de 1895 al Episcopado de los Esta-

dos Unidos reseña entre los *principales* deberes de la multitud obrera «dejar a cada cual libertad en sus cosas; no impedir a nadie trabajar donde y cuando quiera».

Una reflexión antes de pasar adelante. ¿Quién es más celoso de la verdadera libertad, el Pontífice que tan estrechas cortapisas pone a la intervención del Estado, o aquellos liberales que voceando continuamente ¡libertad! convierten a los ciudadanos en esclavos de un Estado omnipotente, el cual, en la práctica, no es a veces más que el despotismo de una facción audaz apoderada injustamente del supremo poder para el provecho egoísta de sus parciales?

Mas León XIII no deja desamparado el bien común ni el derecho de los particulares; antes bien demuestra ser oficio propio del poder soberano la protección de entrambos con estas poderosas razones:

«Deben, sin embargo, los que gobiernan, proteger la comunidad y a los individuos que la forman. Deben proteger la comunidad, porque a los que gobiernan les ha confiado la naturaleza la conservación de la comunidad de tal manera, que esta protección o custodia del público bienestar es no sólo la ley suprema, sino el fin único, la razón total de la soberanía que ejercen; y deben proteger a los individuos o partes de la sociedad, porque la filosofía, igualmente que la fe cristiana, convienen en que la administración de la cosa pública es por su naturaleza ordenada, no a la utilidad de los que la ejercen, sino a la de aquellos sobre quienes se ejerce. Como el poder de mandar proviene de Dios, y es una comunicación de la divina soberanía, debe ejercerse a imitación del mismo poder de Dios, el cual, con solicitud de padre, no menos atiende a las cosas individuales que a las universales.» (Páginas 36-37.)

De aquí deduce aquella regla que indicamos: «Si, pues, se hubiera hecho o amenazara hacerse algún daño al bien de la comunidad o al de alguna de las clases sociales, y si tal daño no pudiera de otro modo remediarse o evitarse, menester es que le salga al encuentro la pública autoridad.» Luego, para ilustración de este principio, enumera varias cosas importantes al público bienestar y los daños respectivamente opuestos, con tan perfecta simetría que nos ha parecido bien ponerla ante los ojos en la misma disposición tipográfica.

«Importa al bienestar del público y al de los particulares:

- 1) que haya paz y orden;
- 2) que todo el ser de la sociedad doméstica se gobierne por los mandamientos de Dios y los principios de la ley natural;
- 3) que se guarde y se fomente la Religión;
- 4) que florezcan en la vida privada y en la pública costumbres puras;
- 5) que se mantenga ilesa la justicia, ni se deje impune al que viola el derecho de otro;
- 6) que se forme robustos ciudadanos, capaces de ayudar y si el caso lo pidiere, defender la sociedad.

Por esto, si acaeciere alguna vez

- 1) que amenazasen trastornos, o por amotinarse los obreros o por declararse en huelga;



2) que se relajasen entre los proletarios los lazos naturales de la familia;

3) que se hiciese violencia a la Religión de los obreros no dándoles comodidad suficiente para los ejercicios de piedad;

4) si en los talleres peligrase la integridad de las costumbres, o por la mezcla de los dos sexos o por otros perniciosos incentivos de pecar;

5) u oprimieren los amos a los obreros con cargas injustas o condiciones incompatibles con la persona y dignidad humanas;

6) si se hiciera daño a la salud con un trabajo desmedido o no proporcionado al sexo ni a la edad;

en todos estos casos claro es que se debe aplicar, aunque dentro de ciertos límites, la fuerza y la autoridad de las leyes.»

Cuáles sean estos límites lo declara la cláusula siguiente: «Los límites los determina el fin mismo por que se apela al auxilio de las leyes, es decir, que no deben éstas abarcar más ni extenderse a más de lo que demanda el remedio de estos males o la necesidad de evitarlos.» (Págs. 37-38.)

Puede compararse con lo que aquí más copiosamente expuso el Papa lo que sumariamente indicó en 1887 a la peregrinación de obreros franceses, y fué como sigue:

«Sin duda no es indispensablemente necesaria la intervención y acción del Poder público cuando en las condiciones que rigen el trabajo y el ejercicio de la industria nada hay que ofenda la moralidad, la justicia, la dignidad humana, la vida doméstica del obrero; pero cuando alguno de estos bienes está amenazado o en peligro, el Poder público obrará conforme pide el bien social interviniendo como conviene y en una justa medida, porque a él pertenece la protección y custodia de los intereses de los ciudadanos.»

Según las enseñanzas de León XIII, hasta ahora referidas, tiene el Estado la facultad indiscutible, o mejor todavía la obligación, de corregir y prevenir los abusos que dañan o ponen en verdadero peligro el bien común, ora toquen a todas las clases sociales en conjunto, ora a alguna en particular. Pero fuera de esto le incumbe asimismo la tutela de los derechos de cada uno, aunque por ventura su violación no trascienda directamente al orden público o al bienestar social. He aquí el texto:

«Deben, además, religiosamente guardarse los derechos de todos en quienquiera que los tenga, y debe la autoridad pública proveer que a cada uno se le guarde el suyo, evitando y castigando toda violación de la justicia. Aunque en el proteger los derechos de los particulares, débese tener cuenta principalmente con los de la clase ínfima y pobre. Porque la raza de los ricos, como que se puede amurallar con sus recursos propios, necesita menos del amparo de la pública autoridad; el pobre pueblo, como carece de medios propios con que defenderse, tiene que apoyarse grandemente en el patrocinio del Estado. Por esto, a los jornaleros que forman parte de la multitud indigente, debe con singular cuidado y providencia cobijar el Estado.» (Páginas 38-39.)

La traducción oficial francesa dió a la cláusula final una interpretación de cuyos términos puede asir el error con la mejor buena fe. Reflexionemos un tanto sobre ella para prevenir a los españo-

les que la lean en traducciones de libros franceses. Antes, empero, copiemos el texto original:

«Quocirca mercenarios, cum in multitudine egena numerentur, debet cura providentia que singulari complecti respublica.»

Ya dimos arriba la versión castellana oficial. *Literalmente* podríamos traducir así:

«Por lo cual, contándose los jornaleros en la muchedumbre indigente, debe la república abrazarlos con singular cuidado y providencia.»

Véase ahora la traslación francesa:

«Que l'Etat se fasse donc, á un titre tout particulier, la providence des travailleurs qui appartiennent á la classe pauvre en général.»

Max Turmann, en *El desenvolvimiento del catolicismo social desde la encíclica «Rerum novarum»*, copia todo el párrafo a que pertenece la cláusula; bien que en ésta omite aquel inciso «á un titre tout particulier», a lo menos según la traducción castellana de D. Severino Aznar, que sin duda es fiel y dice así, *subrayada*: «Que el Estado se haga, pues, la providencia de los trabajadores, los cuales pertenecen a la clase pobre en general.»

E inmediatamente exclama triunfante Max Turmann:

«El Estado debe hacerse «la providencia de los trabajadores», es León XIII quien lo proclama formal y solemnemente. Los intervencionistas están, pues, en su derecho al considerar la constitución *Rerum novarum* como una confirmación de su tesis, si no en todos sus detalles, en su conjunto al menos» (1).

Es claro que escritor de tanto talento como el Sr. Turmann no se engañó en el verdadero significado de las palabras que encarece, porque, efectivamente, colocadas en el contexto de todo el párrafo no dan pie tan fácilmente a la equivocación; pero arrancadas de él y propuestas como tesis o máxima política no es difícil el engaño, mucho más si la voluntad o la pasión las tiñe con sus antojos. Porque tal como suenan vienen a propósito para hacer creer que el Estado ha de dar trabajo, sustento, habitación y otras comodidades a los proletarios, como el padre al hijo o el tutor al pupilo, ya que *ser la providencia de alguno* puede significar para los franceses, y a su imitación para los españoles, «atender a cuanto le sea útil y agradable» (2).

No es tanto lo pretendido por León XIII. Su tema único en el párrafo donde se halla la cláusula discutida es cabalmente lo que los tratadistas de derecho político incluyen generalmente en la «declaración y garantía del derecho», atribución que aun los mismos individualistas reconocen como fin primario del Estado.

(1) *El desenvolvimiento del catolicismo social*, etc., pág. 131.

(2) «*Etre la providence de quelqu'un*, contribuer beaucoup á sa fortune ou á son bonheur; s'occuper de tout ce qui peut lui être utile ou agréable: *Cet auteur est la PROVIDENCE des libraires. Vous êtes ma PROVIDENCE, ma seconde PROVIDENCE* (Acad.)» (Nouveau dictionnaire universel de la langue française rédigé d'après les travaux et les mémoires des membres des cinq classes de l'Institut... par M. P. Poitevin. Tomo II, pág. 559. París, 1860).



¿Qué otra cosa significan aquellas expresiones «guardarse los derechos de todos en quienquiera que los tenga», «proveer que a cada uno se le guarde el suyo, evitando y castigando toda violación de la justicia», «proteger los derechos de los particulares»? Ricos y pobres, obreros y patronos están comprendidos en esta tutela jurídica. La diferencia que a continuación establece el Papa no atañe a la sustancia; sólo implica la mayor necesidad de amparo en los indigentes, privados como se hallan de medios poderosos, cuales son las riquezas, para rebatir los acometimientos ajenos. Ya dijo uno antaño: «El que tiene, puede; y el que puede, manda; las leyes son contra los flacos, como las telarañas contra las moscas.» Ojalá no fuese ello demasiada verdad hoy día, a pesar de todas las leyes de protección obrera, tan cacareadas como mal cumplidas.

Falsa es ciertamente la teoría que proclama como oficio propio del Estado procurar *directa e indirectamente* el bien *privado* de cada ciudadano; pero tampoco se libraría de falsedad la que, presumiendo apoyarse en el pasaje de la encíclica, restringiere ese oficio al bien privado de los jornaleros. Esto no empece a lo que acertadamente asienta el P. Izaga en sus recientes *Elementos de Derecho político* con estas palabras:

«Se compagina perfectamente con la ayuda y fomento general de la prosperidad pública, propios del Estado, el que éste, en casos y circunstancias especiales, acuda al socorro y ayuda *directa e inmediata* de los ciudadanos particulares. Por el bien común de todos, por la seguridad del Derecho, por moralidad pública, el Estado no puede permitir el abandono en su miseria de aquellos que, irremisiblemente, han sido arrastrados a ella por enfermedad, vejez, pobreza y otras causas inevitables. El Estado, en estos casos, puede y debe ayudar, a la beneficencia privada, cuando ésta falta o es insuficiente, y aun convertir el deber de caridad en deber jurídico con un impuesto de beneficencia» (1).

Pero el mismo autor, un poco más adelante, reputa como equivocada la opinión de los que, «siguiendo una tendencia socialista, entienden... por fomento de la prosperidad general la acción del Estado dirigida, directa e inmediatamente, a realizar el bien privado de cada ciudadano»; y con Pesch afirma que «la realización inmediata y positiva del bien privado de cada individuo cae de por sí fuera del dominio del fin del Estado» (2). Esta es la doctrina común. En fin, aun los defensores de estas teorías que rechazamos habrían de concedernos que el párrafo comentado se limita al oficio de protección o tutela, sin entrar en el que llaman de asistencia.

De ahí que sería igualmente ilícito sacar alguna predilección por las clases populares con olvido o detrimento de las otras. La misma encíclica excluye esta consecuencia cuando poco antes dice que «el principal de todos» los deberes de los Principes «es proteger *todas* las clases de ciudadanos *por igual*, es decir, guardando invariablemente la justicia llamada *distributiva*» (pág. 34). Uno

(1) Tomo 1, pág. 303.

(2) Tomo 1, pág. 309.

de los capítulos de acusación contra la democracia cristiana, de que se hace cargo León XIII en la encíclica *Graves de communi*, es el temor de que la tal democracia parezca restringir en beneficio del pueblo, con exclusión de las otras clases sociales, la virtud de la religión cristiana. Pues a fin de que no embista con este escollo le marca el rumbo el sagrado piloto con estos avisos:

«Hay que apartar de la democracia cristiana aquella otra ofensión, a saber: que con tanto ahinco procure el bien de las clases inferiores, que parezca descuidar las superiores, no menos útiles, con todo, a la conservación y perfeccionamiento de la sociedad. De tal descuido preserva la ley cristiana de la caridad que acabamos de mencionar. La caridad abre los brazos para estrechar a todos los hombres de cualquier grado que fueren, como a miembros de una sola y misma familia, criados por un mismo Padre benignísimo, redimidos por un mismo Salvador y llamados a una misma herencia sempiterna. Por lo cual, dada la trabazón natural del pueblo con las otras clases, aun más estrecha por la fraternidad cristiana, en ellas influye la acuciosa ayuda que se dé al pueblo, por grande que sea; mucho más siendo, como es, conveniente y necesario para conseguir un éxito dichoso llamarlas a la participación de la obra.»

Sentó León XIII como principio general la libertad del individuo y de la familia; pero levantando por mojonos del señorío de entrambos el bien común y el derecho ajeno. «Bien es, como hemos dicho, que no absorba el Estado ni al ciudadano ni a la familia; justo es que al ciudadano y a la familia se les deje facultad de obrar con libertad en todo aquello que, salvo el bien común y sin perjuicio de nadie, se puede hacer (1)». Enumeró también algunos géneros de bienes en cuya guarda se ha de esmerar la diligencia del Estado. Mas no contento con esa generalidad, descendiendo a varios abusos particulares que merecen examen especial en la cuestión presente, pues, como él dice, son «aún de más importancia». De ellos vamos a tratar ahora.

Los unos provienen de los obreros, los otros de los patronos. En los obreros son de temer: 1.º las violaciones de la propiedad privada; 2.º las huelgas. De los patronos pueden recibir daño los obreros en tres clases de bienes: espirituales, corpóreos, externos. Comienza la encíclica por los abusos a que pueden entregarse los obreros.

*Tutela de la propiedad privada.*—Causa maravilla la insistencia del Papa en este punto, pues no deja pasar ocasión de defender el derecho de dominio sin tomarla por la melena. Es más: aquí enseña que de esas cosas «aún de más importancia», «es la principal que con el imperio y valladar de las leyes se ha de poner en salvo la propiedad privada», sobre todo en unos tiempos en que se abrasa en vivas llamas la codicia, avivadas por el soplo de una igualdad que califica de *absurda*. Pero hable el mismo texto:

«Y, sobre todo, ahora, que tan grande incendio han levantado todas las codicias, debe tratarse de contener al pueblo dentro de su deber; porque si bien es permitido esforzarse, sin mengua de la justicia, en mejorar la suerte, quitar a otro lo que es suyo, y so

(1) Versión y edición oficial castellana, pág. 36.



color de una absurda igualdad apoderarse de la fortuna ajena, es cosa que prohíbe la justicia y que la naturaleza misma del bien común rechaza» (pág. 39).

¿Cómo, según la encíclica, intervendrá el Estado? Por una parte, enfrenando a los agitadores y frustrando con oportunas prevenciones los ardides de que usan para corromper a los obreros; por otra, alejando de los propietarios el peligro de ser robados.

*Huelgas.*—Estas son un inconveniente (*incommodum*) frecuente y grave; dañan a los amos, a los obreros, a las utilidades del Estado y muchas veces ponen en peligro la pública tranquilidad. Por consiguiente, ha de acudir al reparo la autoridad, y aun mejor, prevenir el daño, o como dice el texto de la encíclica: «en esto lo más eficaz y más provechoso es prevenir con la autoridad de las leyes e impedir que pueda brotar el mal, apartando a tiempo las causas que se ve han de producir un conflicto entre los amos y los obreros» (pág. 40).

Dos géneros de causas de las huelgas señaló el Papa al comenzar el párrafo: «Una mayor duración o una mayor dificultad del trabajo, y la idea de que el jornal es corto.» De ello hablará ahora al exponer los bienes que han de protegerse en el obrero contra los posibles abusos de los patronos.

*Protección del obrero.*—Ya indicamos los tres géneros de bienes que en el obrero ha de tutelar el Estado: *espirituales, corporales, externos.* ¿Podrá alguno extrañar que la encíclica reconozca la supremacía en los bienes del alma? Con dos razones la justifica: 1.º, por ser la vida mortal nada más que camino para la eterna; 2.º, por llevar el alma expresa en sí la imagen y semejanza de Dios y residir en ella el señorío dado por el Criador al hombre sobre los seres inferiores. De donde concluye que «en esto son todos los hombres iguales; ni hay distinción alguna entre ricos y pobres, amos y criados, príncipes y particulares» (pág. 41). Universal es, por tanto, la trascendencia de estos bienes; en todos ha de protegerlos el Estado, aunque de modo especial en la muchedumbre, por la flaqueza de sus medios de defensa. Pero, dirá alguno, ¿de veras ha de tutelarlos el Estado? Ciertamente que sí, porque si todos tenemos derecho a ellos, el Estado, como protector del orden jurídico, ha de amparar ese derecho contra los que osen violarlo o impedirlo, o contrariarlo con sus excitaciones al mal. Ya vimos en el artículo anterior que, en general, ha de guardar los derechos de cada uno, y con singular cuidado y providencia los de los obreros. El de que ahora tratamos es irrenunciable; ni sólo es derecho, sino estrechísimo deber, en cuyo cumplimiento está librada la eterna felicidad o infelicidad. Véase con qué gravedad de sentencias lo inculca León XIII.

«Nadie puede hacer injuria a la dignidad del hombre, de la que el mismo Dios dispone *con gran reverencia*, ni impedirle que tienda a aquella perfección, que es a propósito para la vida sempiterna que en el cielo le aguarda. Más aún: ni el hombre mismo, aunque quiera, puede en esta parte permitir que se le trate de un modo distinto del que a su naturaleza conviene, ni querer que su alma sea esclava; pues no se trata aquí de derechos de que libremente pueda disponer el hombre, sino de deberes que le obligan para con Dios y que tiene que cumplir religiosamente» (pág. 41).

Aquí nos parece ver dibujarse una sonrisa burlona en los labios de quienes, mezclando verdades con mentiras, arguyen con este sofisma: El Estado es de suyo institución meramente natural y, por tanto, no tiene otro fin que el natural y terreno; ¿a qué propósito viene, pues, el fin sobrenatural y la vida sempiterna en el cielo con los deberes para con Dios que de eso dimanen? No refuta aquí el sofisma León XIII; otras veces lo convenció de falso, y en la encíclica *Rerum novarum* supone la doctrina verdadera que en otras enseñó. Mas nosotros debemos recordarla para no dejar sin solución la dificultad e incompleta la enseñanza. Comencemos por estos párrafos de la encíclica *Immortale Dei*.

«Así fundada y constituida la sociedad política, manifiesto es que ha de cumplir por medio del culto público las muchas y relevantes obligaciones que la unen con Dios. La razón y la naturaleza, que manda a cada uno de los hombres dar culto a Dios piadosa y santamente, porque estamos bajo su poder, y de El hemos salido y a El hemos de volver, *estrecha con la misma ley a la comunidad civil.* Los hombres no están menos sujetos al poder de Dios unidos en sociedad que cada uno de por sí; ni está la sociedad menos obligada que los particulares a dar gracias al Supremo Hacedor que la formó y compaginó, que próvido la conserva y benéfico le prodiga innumerable copia de dádivas y afluencia de haberes inestimables. Por esta razón, así como no es lícito descuidar los propios deberes para con Dios, y el primero de éstos es profesar de palabra y de obra, no la religión que a cada uno acomoda, sino la que Dios manda, y consta por argumentos ciertos e irrefutables ser la única verdadera, *de la misma suerte no pueden las sociedades políticas obrar en conciencia, como si Dios no existiese; ni volver la espalda a la religión, como si les fuese extraña; ni mirarla con esquivéz ni desdén, como inútil y embarazosa; ni, en fin, otorgar indiferentemente carta de vecindad a los varios cultos; antes bien y por lo contrario, tiene el Estado político obligación de admitir enteramente y abiertamente profesar aquella ley y prácticas del culto divino que el mismo Dios ha demostrado que quiere.*»

«Honren, pues, los príncipes como a sagrado el santo nombre de Dios, y *entre sus primeros y más gratos deberes cuenten el de favorecer con benevolencia y el de amparar con eficacia a la religión, poniéndola bajo el resguardo y vigilante autoridad de la ley; ni den paso ni abran la puerta a institución ni a decreto alguno que ceda en su detrimento.*»

«Este deber de los Gobiernos nace *asimismo del derecho de los ciudadanos, cuyo bien administran;* porque, a la verdad y sin excepción, los hombres todos cuantos hemos venido a la luz de este mundo, nos reconocemos naturalmente inclinados y razonablemente movidos a la consecución de un bien final y soberano que, por encima de la fragilidad y brevedad de esta vida, está colocado en los cielos, adonde han de aspirar todos nuestros propósitos y designios. Si, pues, de este sumo bien depende el colmo de dicha o la perfecta felicidad de los hombres, no habrá quien no vea que su consecución tanto importa a cada uno de los ciudadanos, que mayor interés no hay ni es posible. *Así que, estando, como está*



*naturalmente instituída la sociedad civil para la prosperidad de la cosa pública, preciso es que no excluya este bien principal y máximo; de donde nacerá que, bien lejos de crear obstáculos, provea oportunamente, cuando esté de su parte, toda comodidad a los ciudadanos para que logren y alcancen aquel bien sumo e incommutable que naturalmente desean. Y ¿qué medio hay cómodo y oportuno de que echar mano con ese intento, que sea tan eficaz y excelente como el de procurar la observancia santa e inviolable de la verdadera religión, cuyo oficio consiste en unir al hombre con Dios?»*

Para no alargarnos en demasía, copiemos ahora unos breves trozos de la encíclica *Libertas*:

«Los que gobiernan los pueblos son *deudores a la sociedad*, no sólo de procurarles con leyes sabias la prosperidad y bienes exteriores, *sino de mirar PRINCIPALMENTE por los bienes del alma*. Ahora bien; para incremento de estos bienes del alma nada puede imaginarse más a propósito que estas leyes de que es autor Dios mismo; y por esta causa *los que en el gobierno del Estado no quieren tenerlas en cuenta, hacen que la potestad política se desvíe de su propio instituto y de las prescripciones de la naturaleza.*»

«La autoridad pública está, en efecto, constituída para utilidad de sus súbditos; y aunque próximamente mira a proporcionarles la prosperidad de esta vida terrena, *con todo, no debe disminuirles sino aumentarles la facilidad de conseguir aquel sumo y último bien en que está la sempiterna bienaventuranza del hombre, y a que no puede llegarse por el descuido de la religión*»

«Muchos pretenden que la Iglesia se separe del Estado toda ella y en todo; de modo que en todo el derecho público, en las instituciones, en las costumbres, en las leyes, en los cargos del Estado, en la educación de la juventud, no se mire a la Iglesia más que si no existiese, concediendo a lo más a los ciudadanos la facultad de tener religión, si les place, privadamente. *Contra éstos tienen toda su fuerza los argumentos con que refutamos la separación de la Iglesia y el Estado, añadiendo ser cosa absurdísima que el ciudadano respete a la Iglesia y el Estado la despre-*» (1).

Complete la encíclica *Sapientiae christianae* los documentos de verdadera sabiduría que acabamos de copiar. No les van en zaga los siguientes del exordio:

«Poner la mira en Dios y encaminarse a El es la ley suprema de la vida del hombre, el cual, criado a imagen y semejanza de su Hacedor, aspira a la posesión del mismo, impelido por el vehemente impulso de la propia naturaleza. Mas ¡no caminamos a El con movimiento y pasos del cuerpo, sino con actos propios del alma, a saber: con el conocimiento y el amor. Porque Dios es la primera y suma verdad, y tan sólo el entendimiento es el que con la verdad se alimenta; es asimismo la perfecta santidad y bien sumo, y úni-

(1) Colección de encíclicas de Su Santidad el Papa León XIII. Madrid, 1889. (La versión está tomada del *Boletín Eclesiástico* del Arzobispado de Toledo).

camente la voluntad puede afectarlo y alcanzarlo con la guía de la virtud.

Esta obligación de los individuos corre asimismo para la sociedad, ya doméstica, ya civil. La naturaleza, en efecto, no engendró la sociedad para que el hombre la siguiese como a su fin, *sino para que en ella y por ella se proveyese de auxilios con que perfeccionarse*. Luego, si alguna sociedad no se afana más que por la abundancia de comodidades exteriores que hacen regalada la vida; *si en el gobierno de la república no hace caso de Dios ni tiene cuenta con las leyes morales, pésimamente se desvía del fin de su institución y de las prescripciones de la naturaleza; más que sociedad civil y comunidad humana, es parodia y ficción de sociedad*. Ahora bien; por olvido y aversión de los hombres, vemos obscurecerse cada día *los bienes del alma*, que dijimos y *que sólo se hallan en el culto de la verdadera religión y en la constante observancia de los preceptos cristianos*; de modo que, al parecer, cuantos mayores son los progresos de las cosas tocantes al cuerpo, tanto es mayor el ocaso de las pertenecientes al alma.»

Pero nada más terminante que estos párrafos de una de las últimas páginas de la encíclica:

«A la verdad, la naturaleza no solamente nos dió el ser físico, sino también el moral. *Por esto, de la tranquilidad del orden público, que es el fin próximo del consorcio civil, requiere el hombre la posibilidad del bienestar, pero mucho más la protección suficiente para perfeccionar las costumbres, perfección que en ninguna otra cosa consiste sino en el conocimiento y ejercicio de la virtud*. Al mismo tiempo, quiere, como es su deber, hallar en la Iglesia los medios de cumplir con suma perfección la perfecta piedad, la cual estriba en el conocimiento y práctica de la verdadera religión, apellidada reina de las virtudes morales porque ordenándolas a Dios las completa y perfecciona todas. *Por consiguiente, en la promulgación de las instituciones y leyes preciso atender a la índole, así moral como religiosa, del hombre y procurar su perfección, pero recta y ordenadamente, y no mandar o prohibir cosa alguna sin considerar de antemano el fin de cada una de las dos sociedades, la civil y la religiosa.*»

Si a estas reglas de sabiduría cristiana ajustasen sus leyes los Gobiernos protegerían de seguro el cumplimiento del precepto que recuerda el Papa en la encíclica *Rerum novarum*, como conclusión de aquel derecho y deber del hombre a caminar a la perfección:

«Síguese de aquí—concluye—la necesidad de descansar de las obras o trabajos en los días festivos. Lo cual no se ha de entender de una mayor facultad que al hombre se concede de vagar ociosamente, y mucho menos de esa vacación que muchos desean, fautora de vicios y promotora del derramamiento del dinero, sino del descanso de toda operación laboriosa consagrado por la Religión. Cuando al descanso se junta la Religión, aparta al hombre de los trabajos y negocios de la vida cotidiana para levantarle a pensar en los bienes celestiales y a dar el culto que de justicia debe a la eterna Divinidad. En esto principalmente consiste, y este es el fin primario del descanso que en los días de fiesta se ha de tomar....» (Págs. 41-42.)



Pues ¡qué!, objetará alguno, ¿no es esto precisamente lo que prescriben todas o casi todas las legislaciones en favor de los obreros? Y sea lo que fuere de las extranjeras, ¿no prescribe la española el descanso dominical? En primer lugar, el Papa no limita el descanso al domingo, sino que dice ser necesario en general *en los días festivos*, necesidad no reconocida por nuestra ley. En segundo lugar, el motivo no fue ese fin primario que indica León XIII, sino otros que nada tienen que ver con la religión, como observamos en su día (1), ¡Y si a lo menos se cumpliese la ley! ¡O siquiera lograsen los dependientes el derecho que expresamente les otorga la ley de disponer de una hora por lo menos para sus deberes religiosos, aun en las industrias exceptuadas del descanso! Porque ocurre haber amo que tiene clavados a sus dependientes en el despacho toda la mañana del domingo, sin darles siquiera media hora para oír misa. Aquellas leyes eran verdaderamente cristianas que, acatando los días festivos señalados por la Iglesia, los mandaban observar, no por derecho que tuviese la potestad civil de establecerlos, sino porque, como decía el Fuero Juzgo «la ley de Cristo manda guardar e curar todos estos días» (2). Y las Partidas: «Guardadas deben ser todas las fiestas...., e mayormente las de Dios e de los Santos porque son espirituales, *ca las deben todos los cristianos guardar....*» (3). La Novísima Recopilación, copiando una ley del Ordenamiento de Briviesca de 1337, empieza así: «Mandamiento es de Dios que el día santo del Domingo sea santificado: *por ende mandamos*», etc. (4).

Hemos dejado correr la pluma en el primer género de bienes que ha de tutelar el Estado, así porque suelen ser los más desatendidos, como por la conveniencia, o tal vez necesidad, de explicar los fundamentos de esa tutela. En esta explicación, conforme a nuestro intento en la cuestión presente, nos hemos ceñido a repetir las claras, inequívocas y repetidas enseñanzas de León XIII. En los otros dos géneros de bienes no hay motivo de alargarnos. ¿Quién duda ahora del deber de prevenir y corregir los abusos que condena el Papa? El cual ya execra la crueldad de los hombres codiciosos que por aumentar sus ganancias, maltratan a los obreros como si no fueran personas, sino cosas; ya reprueba en nombre de la justicia y la humanidad el trabajo excesivo en que se embota el alma y sucumbe el cuerpo a la fatiga; ahora tilda de inicuo exigir a un niño o a una mujer la labor del hombre adulto y robusto; ahora, finalmente, diserta sobre la justicia del salario y hace trizas la tiránica ley de la oferta y la demanda cuando el patrono prepotente la utiliza para oprimir al obrero necesitado. Mas lo que especialmente importa a nuestro tema es la conclusión de toda esta parte que dice textualmente así:

«Pero en estos y semejantes casos, como es cuando se trata de determinar cuántas horas habrá de durar el trabajo en cada una de las industrias u oficios: qué medios se habrán de emplear para

(1) RAZON Y FE, noviembre de 1904, págs. 341-343.

(2) Ley 6<sup>a</sup>, tít. III, lib. XII.

(3) Ley 2<sup>a</sup>, tít. XXXIII, Par. 1.<sup>a</sup>

(4) Ley 7<sup>a</sup>, tít. I, lib. I.

mirar por la salud, especialmente en los talleres o fábricas, para que no se entrometa en esto demasiado la autoridad, lo mejor será reservar la decisión de esas cuestiones a las corporaciones de que hablaremos más abajo, o tentar otro camino para poner en salvo, como es justo, los derechos de los jornaleros, acudiendo el Estado, si la cosa lo demandare, con su amparo y auxilio» (págs. 46-47).

Al explicar los oficios de las Corporaciones o Sindicatos de obreros y patronos especifica el Papa algunas cuestiones en que pueden entender, como se ve por estas cláusulas: «Para el caso en que alguno de la una o de la otra clase (de amos y de obreros) creyese que se le había faltado en algo, lo que sería más de desear es que hubiese en la misma Corporación varones prudentes e integros, a cuyo arbitrio tocase, por virtud de las mismas leyes sociales, dirimir la cuestión. Débese también con gran diligencia proveer que al obrero en ningún tiempo le falte abundancia de trabajo, y que haya subsidios suficientes para socorrer la necesidad de cada uno, no sólo en los accidentes repentinos y fortuitos de la industria, sino también cuando la enfermedad, o la vejez, u otra desgracia pesase sobre alguno» (pág. 59).

No puede menos de reconocerse que la solución propuesta por León XIII, cabalmente en las cuestiones más candentes del trabajo, descubre manifiestos indicios de desconfianza en la intervención del Estado. Para que no se entrometa demasiado su autoridad, aconseja que se reserve la decisión a las Corporaciones, o, si esto no es posible, que se tente otro camino, pero de modo que al Estado le reste solamente la protección y defensa, y aun «si la cosa lo demandare». No parece sino que cuando quiera que mencione la intervención del Estado pisa el Pontífice sobre ascuas: tantos son los reparos, cortapisas y condiciones.

Ya terminó el sabio maestro su lección sobre la parte que al Poder público le cabe en el remedio; pero no puede del todo despedirse de ella sin hacer de nuevo hincapié en la necesidad de proteger la propiedad privada. Es famosísimo el párrafo, y aunque citado por muchos a cada triquitraque, no todos han parado mientes en su alcance. De la teoría del salario infiere para la práctica que en el caso de cobrar el obrero un jornal que le permita sustentar a sí, a su mujer y a sus hijos, fácilmente ahorrará, si es prudente, y cercenando gastos obtendrá sobrantes con que formarse un módico caudal. He aquí el obrero hecho a su modo capitalista. Pero ha de tener la seguridad de que nadie, ni el Estado, con cualquier pretexto, le podrá arrebatar el fruto de sus sudores. Por esto añade el Pontífice que ha de ser sagrado el derecho de propiedad privada, y tan fundamental e importante juzga este principio, que sin él tiene por imposible la solución del problema obrero; de donde colige la necesidad de que las leyes favorezcan ese derecho y con todo su poder procuren que sean muchísimos los populares que *preferían* tener capital. Hasta aquí habla generalmente del capital y de la propiedad privada; pero a poco supone que el obrero destina sus ahorros a la compra de una finca para cultivarla. De este modo vuelve a la idea con que dió comienzo a la refutación del socialismo cuando dijo: «Si (el obrero) gastando poco de ese salario ahorra algo, y para tener más seguro este ahorro, fruto de su parsimonia, lo emplea en una finca, síguese que la tal finca no es más



que aquel salario bajo otra forma; y, por lo tanto, la finca que el obrero así compró debe ser tan suya propia como lo era el salario que con su trabajo ganó. Ahora bien; en esto precisamente consiste, como fácilmente se deja entender, el dominio de bienes muebles o inmuebles. Luego al empeñarse los *socialistas* en que los bienes de los particulares pasen a la comunidad, empeoran la condición de los obreros, porque quitándoles la libertad de hacer de su salario el uso que quisieren, les quitan la esperanza y aun el poder de aumentar sus bienes propios y sacar de ellos otras utilidades» (pág. 7).

Pero volvamos a nuestra sección. Tres frutos se seguirán de fomentar la industria de la muchedumbre con la esperanza de poseer «algo estable», esto es, alguna finca: 1º, el acortamiento de la distancia entre ricos y pobres; 2º, la producción mayor de la tierra; 3º, la disminución de la emigración. Cuanto al primer fruto, no contrapone el Pontífice a la muchedumbre pobre y desmebrada los grandes terratenientes, sino los hombres opulentos que tienen en sus manos el monopolio de la industria y del comercio.

Condición ineludible para conseguir estas ventajas ha de ser la moderación en los tributos que se impongan a la propiedad privada. Como viene hablando de la pequeña propiedad territorial, a ésta inmediatamente refiere su dicho; pero luego, elevándose a los principios generales, pronuncia dos sentencias que son como las dos columnas de Hércules que llevan escrito el *non plus ultra* de la intervención del Estado. «No es la ley humana, dice, sino la naturaleza, la que ha dado a los particulares el derecho de propiedad, y, por lo tanto, no puede la autoridad pública abolirlo, sino solamente moderar su ejercicio y combinarlo con el bien común. Obrará, pues, injusta e inhumanamente, si de los bienes de los particulares extrajera, a título de tributo, más de lo justo» (página 49).

La primera de estas dos sentencias parece el retornado de la conclusión de la primera parte de la Encíclica: «Quede, pues, sentado que cuando se busca el modo de aliviar a los pueblos, lo que principalmente y como fundamento de todo se ha de tener, es esto: que se debe guardar intacta la propiedad privada» (pág. 16).

Debemos advertir una diferencia entre nuestra explicación y la versión oficial castellana. El texto latino de la encíclica, según la edición oficial vaticana, después de afirmar que ha de ser sagrado (*sanctum*) el *derecho* de propiedad privada, se expresa de este modo:

«*Quamobrem favere huic iuri leges debent, et quoad potest, providere ut quamplurimi ex multitudine rem habere malint.*»

Versión oficial castellana:

«Por lo cual, a la propiedad privada deben favorecer las leyes y, en cuanto fuere posible, procurar que *sean* muchísimos en el pueblo los propietarios.»

A nuestro juicio, la traducción literal es ésta:

«Por lo cual, las leyes deben favorecer este derecho y, en cuanto fuere posible, proveer que muchísimos populares *preferan* tener capital.»

De poca monta reputarán algunos la diferencia; pero ello es que la versión oficial castellana da asidero a los que atribuyen al Estado el derecho de confiscar, o siquiera expropiar las haciendas

privadas como simple medio de introducir mayor igualdad en el reparto de la tierra. El texto verdadero no permite este abuso, mucho menos si se pára atención en el medio que propone para fomentar el amor y deseo de acaudalar, que es el escrupuloso respeto y decidido favor al sagrado derecho de propiedad, singularmente de la territorial, en tanto grado, que hasta indirectamente prohíbe atentar contra él con inmoderados tributos. Porque si el obrero ve la propiedad territorial pendiente cada día de lo que por la noche soñaron los ministros, ¿cómo ha de querer aventurarse en ella? Si teme la ejecución de unas reformas encaminadas a la anulación del propietario, ahora porque le priven de la esperanza de arrendar el fundo cuando la cansada vejez le impida el cultivo personal y le falten hijos de quienes valerse; ahora porque le nieguen el derecho de ensanchar las lindes más allá de lo que por sí y con el auxilio de sus hijos, si los tuviere, pueda labrar; o bien porque, conculcando los lazos jurídicos entre la tierra y el dueño, traspasen de hecho al arrendatario la propiedad, sujetando a su capricho el término del arriendo (a no ser que el arrendador emprenda por sí mismo la labranza) y facultándole a los treinta, cuarenta, cincuenta años, para alzarse con la finca de gratis o poco menos, so pretexto que ha de cercenarse del importe el valor de las mejoras efectuadas; si, aunque nada de esto naya de temer, son las contribuciones tan exorbitantes que, por imposibilidad de pagarlas, prevé el inminente peligro de verse despojado, como tantos otros, por la Hacienda pública, en todos estos casos preferirá invertir sus ahorros en otros bienes menos expuestos a fantasías sociológicas, o quizá recelando en cualquier capital las envidiosas uñas del fisco, tendrá por más descansado imitar a los compañeros que, ganando pingües jornales, los dilapidan en el juego, en la prostitución, en la borrachera; sobre todo ahora que el Estado le asegura el sustento en la ancianidad con las cuotas patronales y el dinero sacado del bolsillo de otros contribuyentes, e impone al patrono la obligación de compensarle cuando algún accidente profesional le inhabilita para el trabajo.

Resta, para concluir, examinar el puesto que asigna el Papa a la intervención del Estado. Desde luego, no es el preeminente, porque éste corresponde a la reforma de las costumbres, a la Religión, a la Iglesia. ¡Con qué insistencia lo repite! Pero al fin de la encíclica, recapitulando los diversos elementos que han de contribuir al remedio, condensa con más vigor su pensamiento en estas razones: «y puesto que la Religión, como al principio dijimos, es la única que puede arrancar de raíz el mal, pongan todos la mira principalmente en restaurar las costumbres cristianas, sin las cuales esas mismas armas de la prudencia que se piensa son muy idóneas, valdrán muy poco para alcanzar el bien deseado» (pág. 62).

Con igual energía se había expresado año y medio antes de la encíclica, cuando el 20 de Octubre de 1889 habló así a una peregrinación de obreros franceses:

«A los poseedores del poder incumbe, ante todas cosas, penetrarse de esta verdad, que para conjurar el peligro que amenaza a la sociedad, no bastan ni las leyes humanas, ni la reprobación de los jueces, ni las armas de los soldados; lo que sobre todo importa, lo indispensable, es dejar a la Iglesia la libertad de resucitar en las



almas los preceptos divinos y de extender a todas las clases de la sociedad su saludable influencia; es proteger con reglamentos y providencias equitativas y prudentes a los menores de edad, la flaqueza de la mujer y su destino enteramente doméstico (*la mission tout domestique*), el derecho y el deber del descanso en domingo, para favorecer de este modo la pureza de las costumbres y los hábitos de una vida concertada y cristiana, tanto en las familias como en los individuos. Así lo pide el bien público, no menos que la justicia y el derecho natural.»

La misma idea salió otras veces de sus labios al tocar la cuestión obrera. A la peregrinación francesa del 19 de Septiembre de 1891, cuatro meses después de la encíclica *Rerum novarum*, le dió estos desengaños:

«Dijimos, haberse de tener por cierto que la solución verdadera y práctica de la cuestión obrera y social no la darán nunca leyes puramente civiles, aun las mejores. Dicha solución está vinculada por su naturaleza a los preceptos de la justicia perfecta, que exige que el salario responda adecuadamente al trabajo. También, por consiguiente, es del dominio de la conciencia y acarrea, sobre todo, la responsabilidad ante Dios. Mas, como la legislación humana sólo tiene por objeto directo las acciones exteriores del hombre en sus relaciones sociales, no puede extenderse a la dirección de las conciencias. Además, esta cuestión requiere el concurso de la caridad y recuerda la dignidad común de la naturaleza humana, elevada también por la redención del Hijo de Dios. Pues bien, solamente la Religión, con sus dogmas revelados y sus preceptos divinos, posee el derecho de imponer a la conciencia la justicia perfecta y las leyes de la caridad con todos sus sacrificios, y la Iglesia es el órgano, el intérprete autorizado de esos preceptos y dogmas. Por consiguiente, en la acción de la Iglesia, combinada con los expedientes y esfuerzos de los Poderes públicos y de la prudencia humana, ha de buscarse el secreto de todo problema social.»

En carta de 6 de Agosto de 1893 escribía lo siguiente a Decurtis después de indicar las dificultades que opone la competencia internacional a la fructuosa reglamentación del trabajo:

La ley humana no puede por sí sola vencer estas y otras dificultades antes es menester que florezcan generalmente las costumbres cristianas y que lo hombres se gobiernen en sus acciones por las normas de la Iglesia. Si éstas van delante, se allegará con fruto para la salud común el auxilio de una legislación prudente y la actividad económica de cada nación.»

A más elevado personaje había escrito lo mismo a 14 de Marzo de 1890, al entonces poderoso emperador Guillermo II, en respuesta a la invitación para la Conferencia internacional de Berlín sobre la cuestión obrera. Con ser luterano el emperador y cabeza de la iglesia protestante más hostil a la romana, cual era la de Prusia, le hizo, no obstante, estas advertencias:

«No se le habrá pasado por alto a Vuestra Majestad, que la feliz solución de cuestión tan grave, además de la prudente intervención de la autoridad civil, requiere el poderoso concurso de la Religión y la benéfica acción de la Iglesia. A la verdad, sólo el sentimiento religioso es capaz de asegurar a las leyes toda su eficacia y el Evangelio es el solo código donde se contienen los principios de la

verdadera justicia, las máximas de la caridad mutua que ha de unir a todos los hombres como hijos de un mismo padre y miembros de una misma familia.

La Religión, por tanto, enseñará al patrono a respetar en el obrero la dignidad humana y a tratarlo con justicia y equidad. Ella inculcará en la conciencia del obrero el sentimiento del deber y de la fidelidad y lo hará probo, sobrio y honrado. Por haber perdido de vista, descuidado y desconocido los principios religiosos, la sociedad se ve sacudida hasta los cimientos. Devolverles su vigor es el medio único de restaurar la sociedad en sus bases y darle seguridades de paz, orden y prosperidad. Pues he aquí la misión de la Iglesia: predicar y difundir en todo el mundo estos principios y doctrinas. A ella, por tanto, incumbe ejercer amplia y fecunda influencia en la solución del problema social.»

Una objeción ocurre. La reforma de las costumbres no es cosa de un día; la acción de la Iglesia ha de ser lenta. Ahora bien, según frase del mismo León XIII en el vestíbulo de la encíclica *Rerum novarum*, el remedio es menester que sea pronto: «es preciso dar pronto y oportuno auxilio a los hombres de la ínfima clase». ¿Cómo, pues, ha de gozar de preeminencia la acción de la Iglesia sobre la del Estado, cuando éste con sus leyes puede más inmediatamente dar salud?

Aparente es la contradicción y fundada en la torcida interpretación del «pronto auxilio». Porque no significa ni puede significar que luego a luego haya de quedar atajada la cancerosa llaga, sino que es preciso aplicar desde luego la cura. Cuánto tiempo habrá de transcurrir para la pacificación de la contienda, o por lo menos — como dice León XIII — para «quitarle toda aspereza y hacerla así más suave», no lo declara el texto ni prudentemente podía declararlo. Es falso, además, que el Estado pueda inmediatamente remediar el mal. Quédese para los soñadores socialistas imaginar que de la noche a la mañana podrán con leyes civiles convertir el infierno en paraíso. Más aún: afirmando el Pontífice, como afirma, que sin la reforma religiosa y moral todas las leyes civiles darán en vago, claramente avisa que la curación ha de ser lenta. Mas ¿consentiremos que muera el enfermo sin medicina, sólo porque no hay ninguna que surta efecto en un volver de ojos?

A la verdad, muchas se han aplicado y se aplican, pero ¿qué hemos conseguido con el número o sin número de leyes sociales? ¿Dónde está la paz? ¿Dónde la salud? Y como ésta no parece, todo se va en encharcar la farmacopea legislativa con nuevas y nuevas recetas que unas a otras se atropellan.

Con todo esto, la ilusión no cesa. ¿No basta el aumento de los salarios, la jornada de ocho horas, los seguros de todas clases y otros mil expedientes? ¡Ah! Es que faltaba el reparto de los beneficios además del salario. ¿Es necesario algo más? Venga el control obrero (barbaricemos, alma, pues así place a la moda). ¿Hace falta otro emplasto? ¡Ah! sí; las acciones del trabajo obligatorias. No hemos acabado todavía: las cooperativas de producción, he ahí el término y cima del progreso.

Así al *fiat* creador de la *Gaceta* brotará un mundo nuevo. Desaparecerá de los capitalistas la codicia, de los proletarios la envidia, y de todos el egoísmo; los lobos se trocarán en corderos, las



arpías en palomas; los sindicalistas romperán la *star* y, extinguido el odio, serán miel y azúcar para los patronos, apagado el resentimiento y humillada la altanería, no tendrán sino corazones, no de padre, porque estos sabe a paternalismo, sino de hermano para los sindicalistas; la inteligencia de los peones, aun la del más idiota, quedará ilustrada de repente con ciencia infusa de los más complicados problemas de la economía para derramar torrentes de luz en las funciones del *control*; los holgazanes sentirán de pronto inusitado afán de trabajar y aguardarán con paciencia y constancia el día en que, próximos a la vejez, caiga en sus manos la fábrica o el comercio como fruto de las acciones obligatorias de trabajo; los empresarios y capitalistas, revestidos como por ensalmo de un nuevo espíritu de abnegación heroica, sacrificarán sus talentos y caudales en la fundación de grandes empresas, con la certeza de que a la vuelta de unos años han de parar forzosamente en manos de los obreros, de los cuales, o del Estado, recibirán en cambio una indemnización que muy bien puede consistir en títulos de papel mojado; las cooperativas de producción parecerán laboriosos colmenares donde sólo se percibirá el murmurio de solícitas abejas aplicadas con febril ardor y concierto portentoso a labrar los panales de la pública felicidad sin que, a diferencia de los talleres del alado insecto, haya en ellos ociosa turba de zánganos glotonos; extendidas por todo el territorio nacional, industriales, comerciales, agrícolas, estarán federadas con lazos de cariñosísima hermandad, sin envidias, sin competencias hostiles, antes con una noble emulación de afanar más y mejor por el acrecentamiento del público bienestar. Todos seremos en una pieza obreros y patronos, o terratenientes y braceros; todos ricos, hermosos, felices; sólo faltará que la Ciencia invente el arte de prolongar indefinidamente la vida, sobre todo, el de no morir de empacho de felicidad; ¡Qué risa darán entonces las teóricas admoniciones de la encíclica *Rerum novarum*, cuando por primer principio y base de todo nos advierte que no hay más remedio que acomodarse a la condición humana; que en la sociedad civil no pueden todos ser iguales, los altos y los bajos; que la desigualdad de las fortunas es cosa natural, necesaria, conveniente a la utilidad, así de los particulares como de la comunidad; que en la sociedad civil ha ordenado la naturaleza que ricos y proletarios se junten concordes entre sí, y que una clase necesita de la otra enteramente! Pensaba León XIII que «si remedio ha de tener el mal que ahora padece la sociedad humana, este remedio no puede ser otro que la restauración de la vida e instituciones cristianas»; pero los legisladores injertos en sociólogos hallaron otro más rápido y eficaz: el *fiat* creador de la *Gaceta*.

¿Es sueño todo eso? Puede ser; pero eso parecen soñar quienes encumbran sobre los cielos la necesidad y la eficacia de esos artilugios de las leyes civiles. Mas, sea lo que fuere de lo que piensan, esto quede sentado: que en sentir de León XIII la acción moral y religiosa es la primera y más importante de todas, la más indispensable y eficaz, la que con mayor amplitud debemos procurar; pero, al revés, la intervención del Estado la hemos de usar con parsimonia, en lo preciso, y fuera del fin primario de tutela del orden jurídico, en lo demás como supletoria de la impotencia, ora individual, ora social, y aún entonces con mucha cautela y meramente

como auxiliar. Con ser esta doctrina verdadera en general, mucho más lo será si el Estado vuelve las espaldas a la moral y a la religión, sobre todo, si algún día pasa por las regiones del Poder una ráfaga de locura que arrebate cuanto resta de católico en las instituciones públicas de España.

NARCISO NOGUER

(De «Razón y Fe»)

## EL ESTADO

El hombre es de tal naturaleza que no puede vivir solo; luego tiene necesidad de reunirse con sus semejantes, de asociarse a ellos. Y si queremos un indicio de esta verdad fundamental, lo tenemos en la palabra, don precioso que un distinguido escritor y pedagogo colombiano (1) llama «concreción de lo abstracto, materialización de lo inmaterial, conversión de los seres en música a través del diapason de la mente humana, pensamiento con alas, que se entra por todos los resquicios del hombre y deleita los oídos, mueve la imaginación, domina la inteligencia y aletea sobre la voluntad» — La palabra es señal evidente de la finalidad social que la naturaleza, mejor dicho, Dios impone al hombre.

La sociedad doméstica bastó al hombre mientras fue corto el número de las familias, pero una vez multiplicado el género humano fue preciso evitar los conflictos de unas familias con otras y procurar el bien común a todas ellas; y por la necesidad de la naturaleza y por la fuerza de los hechos, no por pactos convencionales como sueña Rousseau, nació la sociedad civil, sociedad perfecta porque es interna y externamente independiente, que reúne en determinado territorio para bien común y bajo una autoridad suprema individuos y sociedades inferiores.

La sociedad civil tal cual la hemos definido, si está constituida en forma estable, de modo que por sí misma pueda subsistir y realizar los fines de su institución, se denomina ESTADO, el cual en tanto puede aplicarse a la autoridad o al gobierno en cuanto la sociedad pública está representada y personificada por sus gobernantes, pero que de ordinario y propiamente se aplica al cuerpo social entero, compuesto de gobernantes y gobernados.

Por la profundidad del pensamiento, por la claridad de las ideas, por la solidez de los principios, por el rigor y exactitud de las deducciones, ninguno ha expuesto mejor que Santo Tomás y León XIII ni en menos palabras cuanto decirse puede sobre el origen de la sociedad y del poder, sobre los derechos que éste disfruta y las obligaciones a que está sometido, considerada la materia en general y a la sola luz de la razón.

Veamos cómo se expresa el Angel de las Escuelas:

«Si el hombre debiera vivir solo, como muchos de los animales, no necesitaría de nadie que lo dirigiese a un fin, sino que cada cual sería para sí mismo su propio rey bajo la autoridad de

(1) El Sr. D. Martín Restrepo Mejía.



Dios rey supremo, en cuanto se dirigiría a sí mismo en sus actos por medio de la luz de la razón que le ha dado el Criador. Pero es natural al hombre el ser animal social y político, y ha de vivir en comunidad, a diferencia de los otros animales; cosa que la misma necesidad natural pone de manifiesto. A los demás animales preparóles la naturaleza el alimento, vestido de pelos, los medios de defensa, como dientes, cuernos, uñas, o al menos la velocidad para la fuga; mas al hombre no lo ha dotado de ninguna de estas cualidades; y en su lugar le ha concedido la razón, por la cual y con el auxilio de las manos, puede procurarse lo que necesita. Para alcanzar esto no basta un hombre solo; pues ni se bastaría a sí mismo para conservar la propia vida; luego es natural al hombre el vivir en sociedad. Además, a los otros animales les ha otorgado la naturaleza la discreción de lo que les es útil o nocivo....pero el hombre de lo necesario a su vida no tiene conocimiento natural, sino en común; en cuanto con el auxilio de la razón puede llegar de los principios universales al conocimiento de las cosas particulares necesarias a la vida humana. No siendo, pues, posible que un hombre alcance por sí mismo todos estos conocimientos, es necesario que el hombre viva en sociedad, que el uno ayude al otro, ocupándose cada cual en su respectiva tarea.....Si, pues, es natural al hombre el vivir en sociedad, es necesario que haya entré ellos quien rija la multitud; pues que habiendo muchos hombres reunidos, y haciendo cada cual lo que le pareciere, la multitud se disolvería si alguien no cuidase del bien común (1)».

Hasta aquí la luminosa exposición de Santo Tomás, con la que se comprende harto mejor la teoría sobre el origen de la sociedad y del poder, que con todas las cavilaciones sobre los soñados pactos de que habla el filósofo de Ginebra en el tan tristemente célebre *Contrato Social*.

A su turno León XIII en su admirable Encíclica *Immortale Dei* sobre la constitución cristiana de los Estados, explica estas mismas verdades con la nitidez y claridad propias de quien aun como escritor privado lleva siempre en la frente el faro de una inteligencia soberana.

Baste por todos este pasaje.

«El hombre está naturalmente ordenado a vivir en comunidad política, porque, no pudiendo en la soledad procurarse todo aquello que la necesidad y el decoro de la vida corporal exige, como tampoco lo conducente a la perfección de su ingenio y de su alma, ha sido providencia de Dios que haya nacido dispuesto al trato y sociedad con sus semejantes, ya doméstica, ya civil, la cual es la única que puede proporcionar lo que basta a la perfección de la vida. Mas como quiera que ninguna sociedad puede subsistir ni permanecer si no hay quien presida a todos y mueva a cada uno con un mismo impulso eficaz y encaminado al bien común, síguese de ahí ser necesaria a toda sociedad de hombres una autoridad que la dirija; autoridad que, como la misma sociedad, surge y mana de la naturaleza, y por tanto, del mismo Dios, que es su autor.»

(1) *De Regimine Principum*, lib. 1º cap. 1º.

Existe, pues, impuesta por la misma naturaleza la sociedad civil, es decir el ESTADO, cuyo fin inmediato y próximo es la prosperidad pública, mediante el perfeccionamiento material, intelectual y moral de los individuos, con subordinación—se entiende—como todo lo temporal y transitorio en el hombre al único fin supremo y último, la felicidad eterna de los seres racionales para la gloria del Criador.

Dedúcese de aquí que es un error muy grande creer que el ESTADO es fin de sí mismo, que es absolutamente autónomo, que el ESTADO es la norma suprema y último criterio de la moralidad, que no hay más derechos que los que él concede ni más deberes que los que él impone. ¡Idea monstruosa, inaceptable y ridícula! Error que culmina en la adoración y culto del Dios—Estado. ¡Aberración suma, pero que sería necesario admitir como única salvación del género humano en la absurda teoría de Hobbes, según la cual el estado natural del hombre es la guerra contra todos!

No olvidemos por tanto que el ESTADO está esencialmente sometido a la ley divina, por lo mismo que es parte integrante del gran orden moral, del mundo ético; por lo mismo que es un ser natural, vivo, orgánico y no un mero agregado artificial o mecánico; por lo mismo, en una palabra, que es una institución divina en su origen. ¡He ahí la ley que olvidan lastimosamente los Estados ateos! He ahí la ley que asegura la vida del ESTADO, el cual jamás dejará de existir en una u otra forma, a despecho de todos los esfuerzos para destruirlo. Dios vela por su obra. Dios conserva incólume en medio de las tempestades la nave del ESTADO.

De esencia de la sociedad civil, impuesta también por la misma naturaleza, o sea por Dios a quien tiene por autor, es la institución de alguna autoridad suprema que la rija y le dé conveniente impulso. Porque una sociedad de hombres en que cada cual atendiese a su propio provecho, sin ningún poder que dirija las fuerzas dispersas a un bien común, daría necesariamente la disolución de aquélla; porque la divergencia absoluta de las acciones y de las opiniones, produciría como consecuencia ineludible la completa dispersión de los individuos desde el momento en que, faltando el principio vital, falta la fuerza que establece y conserva la subordinación entre los miembros.

Sin necesidad por tanto de excogitar sistemas descabellados y absurdos, ni teorías extravagantes ni suposiciones gratuitas, bástanos una razón fundada en la misma naturaleza de las cosas, dictada por el sentido común y apoyada en la experiencia de cada día para concluir: En toda sociedad de hombres menester es haya uno que dirija, pues de lo contrario es inevitable el desorden y hasta la disolución de la sociedad; luego en toda sociedad ha de haber una autoridad, luego ésta es imposición de la misma naturaleza, es decir, de Dios, autor de ésta y de las necesidades que ella impone.

¿Parecerá ahora extraño enseñe San Pablo que «toda autoridad viene de Dios» y que «quien resiste a la potestad, resiste a la ordenación divina?» Por Dios, y sólo por El, Príncipe supremo de todo cuanto existe, mandan los que gobiernan a los pueblos,



y los legisladores ordenan lo que es justo. Quiquiera, pues, que tiene derecho de mandar, de Dios lo ha recibido.

«Con esta doctrina—dice el sabio Balmes—viene al suelo toda la teoría de Rousseau que hace depender de las conveniencias humanas la existencia de la sociedad, y los derechos del poder civil; caen también los absurdos sistemas de algunos protestantes y demás herejes sus antecesores, que invocando la libertad cristiana pretendieron condenar todas las potestades. Nó: la existencia de la sociedad no depende del consentimiento del hombre, la sociedad no es obra del hombre; es la satisfacción de una necesidad imperiosa, que siendo desatendida, acarrearía la destrucción del género humano. Dios al criarle no le entregó a merced del acaso: concedióle el derecho de satisfacer sus necesidades e impúsole el deber de cuidar de la propia conservación; luego la existencia del género humano envuelve también la existencia del derecho de gobernar y de la obligación de obedecer. No cabe teoría más clara, más sencilla, más sólida. ¿Y qué? ¿se dirá también depresiva de la dignidad humana, y enemiga de la libertad? ¿es por ventura mengua para el hombre, el reconocerse criatura de Dios, el confesar que de El ha recibido lo necesario para su conservación? La intervención de Dios, ¿basta para coartar la libertad del hombre? ¿no podrá ser libre sin ser ateo? Es absurdo el afirmar, que sea favorable a la esclavitud una doctrina que nos dice: Dios no quiere que viváis como fieras, os manda que estéis reunidos en sociedad, y para este objeto os manda también, que viváis sometidos a una potestad legítimamente establecida. Si esto se apellida opresión y esclavitud, nosotros la deseamos; abdicamos con mucho gusto el derecho que se pretende otorgarnos de andar errantes por los bosques a manera de brutos; la verdadera libertad no existe en el hombre cuando se le despoja del más bello timbre de su naturaleza, que es obrar conforme a razón (1)».

Tal es la noción verdaderamente filosófica del origen de la sociedad y del poder. Con ella el estado obtiene lo que le da nombre, la estabilidad; con ella el mando se suaviza; con ella se ennoblece y dignifica la obediencia; con ella finalmente se evitan los escollos en que suelen naufragar las sociedades.

J. E. G.

(1) *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*, cap. XLIX.

## Agencia Judicial

de

RIVERA HERMANOS.

Oficina: Edificio «Hincapie Garcés». N.º. 4-Teléfono 11-78.

Se encarga de todos los asuntos que se relacionen con la Abogacía, especialmente, del cobro de toda clase de cuentas en los pueblos de los Departamentos de Antioquia y Caldas.